

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA
HEREDITARIA EN EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA
NOTARIAL Y LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL
ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662**

TESIS

PRESENTADA POR:

OSCAR ZENON BEJAR HANCCO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PROMOCIÓN XXXV

PUNO – PERÚ

2017

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA
HEREDITARIA EN EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA
NOTARIAL Y LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 39° DE
LA LEY 26662

TESIS PRESENTADA POR:

OSCAR ZENON BEJAR HANCCO

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO



FECHA DE SUSTENTACIÓN: 20 DE DICIEMBRE DEL 2017.

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

PRESIDENTE

:

Abg. Jesús Leónidas O. Belón Frisancho

PRIMER MIEMBRO

:

Abg. Francisco Tipula Mamani

SEGUNDO MIEMBRO

:

Dr. Waldyr Wilfredo Alarcon Portugal

DIRECTORA/ASESORA

:

Abg. Eva Marina Centeno Zavala

ÁREA : Derecho Privado

LÍNEA : Derecho Civil

TEMA : Derechos de Sucesiones

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, por la oportunidad que brinda a quienes buscan superarse académicamente. Y gracias a la Escuela Profesional de Derecho y sus docentes por la orientación en el presente estudio.

A mis amigos por todos los momentos que pasamos juntos. Por los trabajos que juntos realizamos y por la confianza que en mi depositaron.

Y por último y no menos importante, agradecer hoy y siempre a mi familia porque a pesar de no estar presentes físicamente, sé que procuran mi bienestar desde mi tierra donde nací, Macari, y está claro que, si no fuese por el esfuerzo realizado por ellos, mis estudios de la universidad no hubiesen sido posibles.

Oscar Zenon.

ÍNDICE GENERAL

ÍNDICE DE FIGURAS	7
ÍNDICE DE CUADROS	8
ÍNDICE DE ACRÓNIMO	9
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
I. INTRODUCCIÓN	14
1.1. Planteamiento del Problema.....	16
1.2. Formulación del Problema.....	17
1.3. Hipótesis de la Investigación	18
1.4. Justificación del Estudio	21
1.5. Objetivos de la Investigación	22
1.5.1. Objetivos General.....	22
1.5.2. Objetivos Específicos	22
II. REVISIÓN DE LITERATURA	23
2.1.- Antecedentes de la Investigación	23
2.1.1. A Nivel Internacional.....	23
2.1.2. A Nivel Nacional	29
2.1.3. A Nivel Local.....	30
2.2. Marco Teórico	30
2.2.1. Sucesión Intestada	30
2.2.1.1. Generalidades	30
2.2.1.2. Concepción.....	32
2.2.1.3. Características de la Sucesión	34
2.2.1.4. Elementos de la Sucesión	35
2.2.1.5. Fundamentos de la Sucesión Intestada.....	36
2.2.1.6. Supuestos en que Procede	37
2.2.1.7. Procedimiento para el Trámite.....	38
2.2.1.8. Modos de Suceder, Órdenes y Grados	40

2.2.1.9. Clases de Sucesiones	44
2.2.1.10. Heredero y Masa Hereditaria.....	48
2.2.1.10.1. Diferencias entre Herederos y Legatarios	48
2.2.1.10.2. Herencia o Acervo Herencial.....	49
2.2.2.- Sucesión Intestada en Sede Registral.....	50
2.2.2.1. Improcedencia de Inscripción de Sucesión Intestada.....	52
2.2.2.2. Vías Para Tramitar	54
2.2.2.3. Sucesión Intestada Notarial.....	54
2.2.2.4. Procedencia de Rectificación	57
2.2.2.5. Rectificación de Acta de Sucesión Intestada.....	57
2.2.2.6. Calificación Registral de Asuntos No Contenciosos De Competencia Notarial	58
2.2.4. Jurisprudencia de Sucesión Intestada.....	60
2.2.5. Marco Jurídico-Normativo	62
2.2.5.1. Normativa Nacional	62
2.2.5. 1.A. Código Civil.....	62
2.2.5.1.B. Ley N° 26662 - Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.....	64
2.3. Marco Conceptual.....	65
2.3.1. Sucesión Intestada	65
2.3.2. Derecho Hereditario.....	66
2.3.3. Herederos Forzosos	67
2.3.4. Masa Hereditaria	68
2.3.5. Anticipo de Herencia.....	68
2.4. Operación del eje Temático (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.....	70
III. MATERIALES Y MÉTODOS	71
3.1. Metodología de la Investigación.....	71
3.1.1. Enfoque de Investigación	71
3.1.2. Diseño de Investigación.....	72
3.2. Objeto de Estudio	73
3.3. Ámbito de Estudio.....	73
3.3.1.- Casos Para Acreditar la Base Fáctica de la Investigación	74
3.4. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.	75

3.4.1. Método en la Investigación Jurídica	75
3.4.2. La Técnica en la Investigación Jurídica.....	79
3.4.3. Instrumentos de la Investigación	80
3.5. Procedimiento de Investigación (Plan de Recolección de Datos).....	80
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	83
4.1. Sub Capitulo N° 01	84
4.2. Sub Capitulo N° 02	89
4.3. Sub Capitulo N° 03	101
4.4. Sub Capitulo N° 04	103
V. CONCLUSIONES	110
VI. RECOMENDACIONES.....	112
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	113

ÍNDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: SISTEMATIZACIÓN DEL MÉTODO SISTEMÁTICO.....	78
---	----

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 1: MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	74
CUADRO 2: ANÁLISIS DE CASO I	90
CUADRO 3: ANÁLISIS DE CASO II	91
CUADRO 4: ANÁLISIS DE CASO III	92
CUADRO 5: ANÁLISIS DE CASO IV.....	93
CUADRO 6: ANÁLISIS DE CASO V.....	94
CUADRO 7: ANÁLISIS DE CASO VI.....	95
CUADRO 8: ANÁLISIS DE CASO VII.....	96
CUADRO 9: ANÁLISIS DE CASO VIII	97
CUADRO 10: ANÁLISIS DE CASO IX.....	98
CUADRO 11: ANÁLISIS DE CASO X.....	99
CUADRO 12: ANÁLISIS DE CASO XI.....	100

ÍNDICE DE ACRÓNIMO

Const.	: Constitución
CC.	: Código Civil
CPC	: Código Procesal Civil
S. In.	: Sucesión Intestada
JC.	: Juzgado Civil
D.H.	: Declaratoria de Herederos
P. H.	: Petición de Herencia
TC	: Tribunal Constitucional
RP	: Registros Públicos
Ibídem	: Ahí mismo
LCN	: Ley de Competencia Notarial
A. no C.	: Asuntos no Contenciosos
D. L.	: Decreto Legislativo
Art.	: Artículo
Ob. Cit.	: Obra citada
Cfr.	: Confróntese
pp.	: Páginas
p.	: Página
F.J.	: Fundamentos Jurídicos
Sic.	: Así está
v. gr.	: Verbigracia

RESUMEN

El problema central de la investigación surge cuando uno de los herederos realiza la sucesión intestada en forma unilateral, es decir, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley (sus hermanos), al margen de los demás sucesores legales, en esta línea analizamos las causas y las consecuencias que genera éste trámite unilateral y plantear la reforma del artículo 39 de la ley 26662, la investigación se realizó en la ciudad de Puno, año 2017. Teniendo como OBJETIVO: Establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. METODOLOGÍA: La investigación tiene enfoque cualitativo y se utilizara el diseño DOGMÁTICO y ESTUDIO DE CASOS CUALITATIVOS. Los Resultados son las siguiente: (i) Una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades. (ii) Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para proteger el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley.

Palabras claves:

Sucesión intestada, derecho hereditario, herederos forzosos y masa hereditaria.

ABSTRACT

The central problem of the investigation arises when one of the heirs makes the intestate succession unilaterally, that is, without considering all the heirs legitimated by law (their brothers), apart from the other legal successors, in this line we analyze the causes and the consequences that this unilateral procedure generates and propose the reform of article 39 of law 26662, the investigation was carried out in the city of Puno, year 2017. Taking as OBJECTIVE: Establish the consequences generated from the unilateral procedure of the intestate succession, evaluate the adequacy of the requirements regulated in article 39 of law 26662 and propose a legislative formula. METHODOLOGY: The research has a qualitative approach and the DOGMATIC design will be used. STUDY OF QUALITATIVE CASES. The Results are as follows: (i) One of the consequences generated from the unilateral process is that the other heirs are excluded from the estate, consequently the inheritance right is violated; This leads to legal proceedings as a petition for inheritance and annulments. (ii) The requirements regulated in article 39 of Law No. 26662 are not sufficient to protect the hereditary right of all the forced heirs, so the Intestate Succession does not fulfill its purpose of transmitting the rights and obligations of the deceased all those called by law.

Keywords:

Intestate succession, inheritance, forced heirs and hereditary estate.

I. INTRODUCCIÓN

La investigación desarrollada es importante porque aborda un tema menos tratado en nuestro contexto y de suma importancia: Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA Y LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662, en este asunto estudiado existe un debate muy interesante acerca de su trámite, dado que muchas veces se realizan tramites de sucesión intestada en forma unilateral, sin considerar a los demás herederos forzosos, ello trae como consecuencia sendos procesos judiciales, como la petición de herencia y otros.

La contribución que la investigación ha propuesto es incluir como requisitos para tramitar la sucesión intestada es: el “certificado de parentesco”, como nuevo requisito para el trámite de la sucesión intestada, vía proyecto de ley. Y el segundo requisito que se ha planteado es que el aviso del trámite de sucesión intestada debe realizarse por la radio, paralelamente a los medios escritos, Y la pregunta es: ¿cómo contribuye este mecanismo a la no exclusión de herederos?, mediante la presente investigación hemos demostrado que los requisitos mencionados contribuirá en la seguridad jurídica, y hará que la sucesión intestada sea eficaz, que garantice a todo los herederos el acceso a la masa hereditaria en igualdad de condiciones.

Asimismo, la contribución del estudio es sentar las bases y los fundamentos para la inclusión de estos nuevos requisitos (obligatorio) para todo los tramites de la sucesión intestada que se realicen en vía notarial y judicial a fin de evitar las consecuencias que se dan actualmente, con los casos

judicializados como petición de herencia, nulidad de acto jurídico entre otros procesos, que se pueden evitar con la inclusión de los mencionados requisitos.

El primer componente del estudio es analizar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos, en el procedimiento notarial, para acreditar este extremo se trabajó con los casos materia de estudio; tramites de sucesión intestada, y los casos judicializados derivados del trámite unilateral de la sucesión intestada.

El segundo componente la investigación está referido a estudiar los requisitos para el trámite de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 para establecer si son o no suficientes para que esta institución jurídica sea eficaz y evaluar si es necesario incluir nuevos requisitos para evitar y solucionar la problemática descrita líneas arriba.

La investigación tuvo como objetivo general: Establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. Y como objetivos específicos:

- 1.- Diagnosticar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada.
- 2.- Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada.
- 3.- Propuesta legislativa para modificar el artículo 39 de la ley 26662.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La sucesión intestada es una institución jurídica, que asegura la transmisión de la masa hereditaria a los sucesores llamados “*herederos forzosos*”, pero, la problemática surge cuando esta solicitud es realizada en forma unilateral, es decir, únicamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley, se realizan trámites de sucesión intestada al margen de los demás sucesores legales, “ello en parte es convalidado por el notario, dado que no hace preguntas (facultad de investigación que no la tiene el notario) si existe o no hermanos u otros herederos, o si lo hace el solicitante (de mala fe) siempre dirá que soy único heredero”, aquí se origina la problemática de la sucesión intestada vía notarial. Para enfocar mejor esta problemática, vamos a proponer el siguiente supuesto fáctico: *“cuando el hijo mayor en su sagacidad es quien sólo sigue el proceso de sucesión intestada, logrando ser declarado como único heredero, pudiendo disponer de los bienes dejados por sus padres, originando así conflicto jurídico y familiares, es decir cuando sólo uno de los familiares realiza la declaratoria de herederos y excluye a los demás herederos forzosos que les asiste este derecho, generando así otros procesos como el de petición de herencia y nulidades, ocasionando mayor carga procesal en el órgano jurisdiccional. Por otro lado, se evidencia también cuando el cónyuge supérstite, es decir el viudo o viuda del causante, logra hacerse declarar como único heredero, habiendo hijos por medio, a quienes también les corresponde como herederos forzosos, originando así conflictos, debido a ello podemos observar como algunas familias se han desintegrado por no haber previsto su derecho sucesorio correctamente, de esta forma se está perdiendo la integridad familiar”*.

Este es el supuesto fáctico que se pretende solucionar con la investigación que se ejecutará, para tal efecto, el primer componente del estudio es analizar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, sin considerar a los demás herederos forzosos, en el procedimiento notarial, para acreditar este extremo se trabajará con los casos materia de estudio; tramites de sucesión intestada, y los casos judicializados derivados del trámite unilateral de la sucesión intestada.

El segundo componente la investigación está referido a estudiar los requisitos para el trámite de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 para establecer si son o no suficientes para que esta institución jurídica sea eficaz y evaluar si es necesario incluir un nuevo requisito para evitar y solucionar la problemática descrita líneas arriba.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuáles son las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, es suficiente los requisitos reguladas en el artículo 39 de la ley 26662 y sería viable una propuesta legislativa?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

1.- ¿Cuáles son las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada?

2.- ¿Los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del derecho sucesorio?

3.- ¿Es factible realizar la reforma del artículo 39 y 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos para optimizar el trámite de la sucesión intestada?

1.3. HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACIÓN

Justificación del porqué de la presencia de las hipótesis en la investigación cualitativa:

La hipótesis es aquella respuesta preliminar que se construye cuando se inicia con la investigación; es decir, es una probabilidad (no certeza) muy cercana a la verdad; algunos autores lo conceptúan como aquella respuesta tentativa, (conjetura científica) que se plantea para responder concretamente a la pregunta central de la investigación y sirve como guía para llegar a las conclusiones.

Las hipótesis en las investigaciones cualitativas son opcionales, asimismo las hipótesis en las investigaciones cualitativas cumplen una función orientadora, tal como lo manifiesta el profesor JULI (2017) que literalmente dice: “Es un mito sostener que las investigaciones cualitativas no deben tener hipótesis, la idea es que en las investigaciones dogmáticas las hipótesis cumplen una función distinta que en las investigaciones cuantitativas. La hipótesis en los estudios cualitativos, a medida que se desarrolla la investigación, ésta se va construyendo, perfilando y esculpiendo, es una guía vital para el investigador del derecho. En el proyecto de investigación, las hipótesis constituyen ideas preliminares más o menos fundadas en el sustento teórico, es la apariencia (no certeza) y tiene la alta probabilidad de ser ciertas. Asimismo, La hipótesis es como un bosquejo por donde el investigador

permanentemente se va guiando para caminar derecho. Continuando con el símil, la hipótesis en la investigación cualitativa es flexible, es así, que en el proceso de investigación ésta se va reajustando y modificando, y una vez terminado la investigación el investigador verifica la hipótesis perfeccionada, mientras que, en las investigaciones cuantitativas la hipótesis es fija, por tanto, al final de la investigación el investigador únicamente tiene dos opciones de rechazar o probar las hipótesis. Reforzando las afirmaciones anteriores es preciso citar a los profesores Hernández, Collado y Baptista; quienes sostienen: “Más bien, durante el proceso, el investigador va generando hipótesis de trabajo que se afinan paulatinamente conforme se recaban más datos, las hipótesis se modifican sobre la base de los razonamientos del investigador y, desde luego, no se prueban estadísticamente. Las hipótesis de trabajo cualitativas son pues, emergentes, flexibles y contextuales, se adaptan a los datos y avatares del curso de la investigación”. (2006, p. 533) Asimismo, cabe mencionar al investigador Supo, quien sostiene que “existe la falsa idea de que los estudios descriptivos no llevan hipótesis y por contraparte de que todos los estudios analíticos si llevan hipótesis; esta es una falsedad que está muy difundida, debido a que preferimos siempre la regla fácil para evitar hacer razonamientos”. (2015, p.33) Con esto queda claro (y contundente) que las investigaciones cualitativas si pueden llevar hipótesis, además queda descartado la tesis de algunos curiosos aficionados a la investigación, quienes afirman lo contrario. A manera de corolario, cabe señalar que las investigaciones cualitativas si llevan hipótesis, pero, para determinar ello, el investigador deberá realizar el ejercicio siguiente: “asignarles calificativos de verdadero y falso al enunciado del estudio. Si el resultado de esta operación es

una oración que tiene sentido, entonces el estudio llevará hipótesis” (Supo, 2015, p. 32). Debe quedar claro que no es regla general decir que la hipótesis es patrimonio exclusivo de los estudios cuantitativos”.

Por estas consideraciones, en el caso concreto, la hipótesis de la investigación se construye en los siguientes términos:

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

Las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral es la vulneración del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; es así que se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia de la Sucesión Intestada.

1.3.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1.- Es probable que una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, sea la exclusión de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulneraría el derecho hereditario; desembocándose en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades.

2.- Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, es probable que no protege adecuadamente el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumpliría su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley.

3.- Es necesario proponer una fórmula legal a fin de modificar el artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, para incluir dos requisitos, “certificado de parentesco” y el aviso “mediante las emisoras radiales” de mayor difusión local.

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

La investigación es importante por las siguientes razones:

Porque propone el “certificado de parentesco”, como nuevo requisito para el trámite de la sucesión intestada, vía proyecto de ley. Y la pregunta es: ¿cómo contribuye este mecanismo a la no exclusión de herederos?, mediante la investigación se demostró que el requisito mencionado contribuirá en la seguridad jurídica, y hará que la sucesión intestada sea eficaz, que garantice a todos los herederos el acceso a la masa hereditaria en igualdad de condiciones.

Asimismo, la contribución del estudio fue sentar las bases y los fundamentos para la inclusión de este nuevo requisito (obligatorio) para todos los trámites de la sucesión intestada que se realicen en vía notarial y judicial a fin de evitar las consecuencias que se dan actualmente, con los casos judicializados como petición de herencia, nulidad de acto jurídico entre otros procesos, que se pueden evitar con la inclusión del mencionado requisito.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. OBJETIVOS GENERAL

Establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa.

1.5.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1.- Diagnosticar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada.

2.- Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada.

3.- Proponer como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, y el aviso mediante una emisora radial de mayor difusión regional vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL

A nivel internacional (Derecho comparado) se encontró algunos estudios materializados en tesis científicas y/o jurídicas, referidos al tema materia de estudio, publicados en la página virtual de internet, la cual se citó y se tomó como punto de referencia para realizar el presente estudio:

1.- Tesis presentada por MÓNICA LETICIA AQUINO GRANADOS, (2011), con el título: “**LA SUCESIÓN INTESTADA O LEGAL**”, tesis de Pre-Grado, sustentada en la Universidad RAFAEL LANDÍVAR - Guatemala.

Asumió como objetivos de estudio los siguientes: (i) brindar a los alumnos de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la sociedad en general un estudio profundo de esta institución desde una perspectiva doctrinaria y legal. (ii) se pretende compilar el criterio doctrinario de distintos autores sobre cada uno de los temas a tratar, dando así un enfoque más amplio a los mismos; se busca también comparar la evolución de cada institución en la legislación guatemalteca, y su regulación en la legislación comparada; (iii) se intenta analizar los aspectos doctrinarios y legales de la institución con una visión global que permita entender la misma no solamente a

nivel de la legislación guatemalteca, sino en el contexto de Centro América, México y España.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) La denominación más completa para designar a la institución objeto de este análisis es sucesión legal, ya que esta terminología por un lado hace referencia a su origen basado en la ley y a su vez permite abarcar de mejor forma todos los supuestos que pueden dar origen a la misma. (ii) El fundamento de esta institución se basa en aspectos relacionados con los deberes de familia y deberes sociales que corresponden a cada individuo y que el mismo Estado velando por el cumplimiento de estos preceptos norma de acuerdo a la realidad social. (iii) Existe uniformidad en las legislaciones estudiadas en relación a la aceptación de los principios que rigen la sucesión intestada al igual que de sus caracteres, algunas lo hacen de manera tácita y otras de manera expresa y por ende existe concordancia en las normas de dichos países con la naturaleza doctrinaria de la institución. (iv) Entre los presupuestos subjetivos más comunes las legislaciones evalúan aspectos como la capacidad del llamado a heredar, parentesco de esta con el causante o bien vínculo matrimonial entre ambos. En cuanto al causante el único presupuesto necesario es el hecho de su fallecimiento que es el que da origen a la sucesión. (v) Las legislaciones latinas se inclinan en adoptar el sistema subjetivo de las tres líneas y adoptan el principio de indiferencia del origen de los bienes con lo que manifiestan expresamente la no aceptación al sistema objetivo o troncal. (p. 119-120). Guatemala.

2.- Tesis presentado por JUANA CATALINA VIDAL SOLORZANO, (2008), con el título: “**ANALISIS CRITICO DE LOS REQUISITOS PARA SUCEDER POR CAUSA DE MUERTE EN LA LEGISLACION ECUATORIANA**”, cuyo planteamiento principal fue: El trabajo desarrolla a lo largo de los cuatro capítulos, dentro de los cuales se comienza con una introducción al estudio del derecho sucesorio y su clasificación , para luego abordar los conceptos de capacidad y dignidad como requisitos necesarios para suceder, realizando una comparación y distinción entre estas dos instituciones que constituyen la Regla General, además de analizar las excepciones que consagra la ley. El estudio se concluye con el análisis del desheredamiento con sus semejanzas y diferencias con la indignidad.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Dentro del estudio realizado se puede ver de manera clara que lo que pretende el Derecho Sucesorio con su existencia es el proteger a la familia, confiriendo derechos a los legitimarios y a los herederos forzosos, reconociendo los vínculos de sangre existentes entre ellos y sus antecesoras evitando así que estos puedan verse desprotegidos por causa de su propio antecesor o de ajenos. (ii) Con el desarrollo y análisis de la presente monografía; a través de sus diferentes capítulos, se pudo llegar a la comprensión de que es menester para suceder a una persona cumplir con los requisitos sine qua non que contempla el Código para ello, siendo estos el requisito de la Capacidad y el de la Dignidad. (iii) Cuando la Ley habla de Capacidad, hace referencia a que es necesario tener una existencia legal al momento de la apertura de la sucesión para poder suceder siendo esta la regla general establecida en el Código Civil dentro del

cual a su vez se establecen las excepciones a la misma, además de determinar dos tipos de incapacidades las Absolutas y las Relativas las cuales al responder al orden público acarrearán la nulidad absoluta de la disposición testamentaria en la que este inmersa una de estas. (iv) Con el análisis de la Dignidad (segundo requisito para suceder), vemos que se busca cumplir con los lazos de afecto y respeto que debe haber entre el causante y sus sucesores, los cuales cuando desaparecen sea por acto u omisión el asignatario se ve desvirtuado imponiendo la Ley una sanción al sucesor por su falta cometida y convirtiéndose al mismo en indigno. (v) Las diferencias entre la capacidad y la indignidad se basan en que la primera al ser de orden público opera de pleno derecho mientras que la segunda es de interés privado y por lo mismo para que pueda ser efectiva requiere ser declarada mediante sentencia ejecutoriada. (vi) En cuanto al desheredamiento que al igual que la indignidad es una sanción impuesta por la Ley por el comportamiento incorrecto perpetrado por el sucesor y que pudo afectar a la vida, honra o bienes del difunto del causante, siendo la diferencia entre estas dos instituciones en que el caso del desheredamiento es el propio causante quien la hace efectiva a través de una disposición testamentaria, mientras que la indignidad solo opera si se encuentra expresamente señalada dentro de la ley. (vii) La legislación ecuatoriana al respecto de estas instituciones es acertada salvo ciertas normas que deberían ser corregidas como en el caso de los Artículos 1007 y 1089 del Código Civil los cuales consideran como incapaces de suceder al confesor y al notario del difunto sin incluir al médico, enfermeras, etc. quienes a su vez estarían en igual posición que los personajes mencionados de ejercer influencia en el testador, de allí la necesidad de extender los preceptos

mencionados. (viii) En lo que respecta a las primeras cinco causales de indignidades los tres primeros son justos y fáciles de comprobar; pero en cuanto a la cuarta y la quinta causal no son del todo lógicas, puesto que, de darse la fuerza, el dolo o el ocultamiento del testamento, el testador tendría la facultad de otorgar un nuevo testamento y revocar el que se encuentra viciado, por lo cual deberían ser depuradas las normas pues no es acertada su existencia. (p. 73-75). Ecuador.

3.- Tesis presentado por GLADIS SIOMARA MORALES ESPINO (2007), con el título: **“PROCESO SUCESORIO INTESTADO MÚLTIPLE”**, cuyo **planteamiento principal fue:** En el ordenamiento Jurídico vigente, existe regulado los mecanismos legales para solucionar el problema cuando no hay testamento, pero en la realidad social y económica de la población; esta se ve afectada en sus intereses por los procedimientos dilatorios y onerosos; por lo que dichos mecanismos pierden credibilidad y positividad, motivo por el cual creo conveniente dar una solución práctica a esa situación, proponiendo un procedimiento legal que regule dicha situación jurídica sin pretender desvirtuar las instituciones y procedimientos jurídicos existentes en nuestra legislación guatemalteca. Actualmente los procesos de sucesión intestada se radican por separado cada uno, lo que provoca que no se pueda iniciar, el proceso siguiente, sino hasta fenecer el anterior lo que genera duplicidad de tiempo y dinero.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) El concepto de Sucesión, señala que una persona sustituye a otra en una determinada relación jurídica;

el sucesor es como si fuera el sucedido, pero sin ser aquel. La Sucesión o herencia es la institución jurídica en la que ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones se han establecido de un causante, los cuales no se extinguen con la muerte. (ii) La Sucesión Intestada es la relación de subrogación entre causante y heredero (testamentario, y o ab intestato) en todos sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte. (iii) En el ordenamiento jurídico guatemalteco se ha creado el mecanismo legal de sucesión legítima o intestada, a través del cual se define lo que se considera presuntamente que será la voluntad del autor de la herencia; así como los criterios que servirán de base para sustituir la voluntad no expresada materialmente por el causante. (iv) El proceso sucesorio intestado múltiple es un mecanismo legal y efectivo que pretende dar solución a las distintas situaciones jurídicas que se presentan y evitar la duplicidad de varios expedientes, es decir evitar tramitar un expediente para cada causante, por el contrario, en uno sólo todas las fases del proceso sucesorio intestado de cada causante. (v) El privilegio de suceder lo tiene precisamente la familia del causante, debido a los fines de esta, que se sustentan en el apoyo recíproco y la asistencia entre sus miembros (Derecho de Familia). (vi) Es importante que como profesionales del derecho estemos en la mejor disposición y en la capacidad de explicarles a los interesados que pueden radicar un proceso sucesorio intestado múltiple cuando hay una relación directa entre varios causantes, que a su vez son herederos causantes y así sucesivamente. (vii) En nuestra legislación no existe prohibición de tramitar en un solo expediente varios procesos sucesorios intestados; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos que: existen varios causantes que a la vez son

heredero- causantes, además existe una relación directa entre ellos y existe por lo menos un bien en común. (p. 79 - 80). Guatemala.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL

A nivel nacional, al indagar diversas fuentes bibliográficas con el fin de encontrar antecedentes que se relacionen directa o indirectamente con la investigación, se encontró artículos de opinión y ensayos jurídicos; mencionamos los siguientes:

1.- Artículo jurídico presentado por: Miguel Eduardo CARBONELL SANCHEZ Y OTROS, (2001), con el título: “**SUCESION INTESTADA**”.

Llegando a las siguientes conclusiones: (i) Que la sucesión intestada se inicia esencialmente con la muerte del causante. La apertura se produce cuando el difunto no otorgó testamento, cuando habiéndolo otorgado no es válido, cuando habiéndolo otorgado y siendo válido, resulta ineficaz. (ii) Por lo consiguiente una vez que se produce la apertura de la sucesión viene el llamamiento que se hace a una persona para suceder al difunto. Este llamamiento puede provenir de la ley, de la voluntad del causante, si es que existe un testamento. (iii) La sucesión intestada o abintestato se presenta cuando es la ley la que determina la forma en que se debe suceder en el patrimonio del causante. Esta situación se producirá cuando el difunto no dispuso de sus bienes, o cuando dispuso no lo hizo conforme a derecho o cuando sus disposiciones no han tenido efecto. (iv) Por ende tenemos que diferenciar que la Sucesión testamentaria: solo se puede dar por la vía notarial. Y la Sucesión intestada: puede ser en vía notarial o judicial. (p. 23 - 24),

(Recuperado el 24- 05- 17, disponible en: <https://es.scribd.com/doc/53157467/SUCESION-INTESTADA>).

2.1.3. A NIVEL LOCAL

En la Región de Puno y más precisamente en la facultad Ciencias Jurídicas y Políticas en la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano-Puno, asimismo, en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez Sede Puno, a la fecha, no existen investigaciones en el que se sistematice y desarrolle con amplitud el tema materia de investigación.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. SUCESIÓN INTESTADA

2.2.1.1. GENERALIDADES

El derecho sucesorio es una institución conocida ancestralmente; fue detallada cuidadosamente por el legislador y protegida por las leyes romanas, que le concedieron al testador las más amplias atribuciones sobre sus bienes, para luego evolucionar hacia el sistema legítimo de los herederos forzosos. Además, se establecieron supletoriamente una sucesión ab intestato para los casos en que no hubiera testamento, o este fuese nulo. (Manzano y Perez, s/f, p. 6).

En Roma la sucesión fue tan importante que no existió interés particular, era familiar y social, pues el sucesor no sólo sucedía al causante en sus bienes, es decir, en volverse dueño del patrimonio, sino también se convertía en Pater familias y adquiría la responsabilidad de ser el jefe y estar a cargo del culto de esa familia. (Manzano y Perez, s/f, p. 6)

Para fundamentar filosóficamente la existencia de este derecho, se ha interpretado como un derecho natural, en el que una persona ocupa el lugar, que ahora se halla vacante, tras el deceso de una persona. Otra interpretación fue la basada en motivos biológicos, en la que los descendientes continúan con las obligaciones del causante, por supuesto no en sus derechos personalísimos, pero sí en sus cargos y funciones o como esposos o como padre. Sin embargo, bajo esta interpretación no podría explicarse la sucesión que les corresponde a los ascendientes, a falta de descendientes, o cuando por testamento la herencia pasa a manos de extraños o parientes lejanos. (Manzano y Perez, s/f, p. 6)

La sucesión tiene que ver con el aspecto social y económico de un país, columna vertebral de toda nación. Se dice que los bienes Herenciales deberían volver en calidad de vacantes a la comunidad, pero siendo el derecho de propiedad anterior al Estado y que éste no crea, sino que protege, no ha tenido aceptación ni acogida ésta tesis filosófica. (ECHEVARRÍA, 2011, p. 29)

El deceso de una persona como hecho jurídico natural, desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos. Es apenas obvio que la ley señale, la manera como se ha de proceder, mientras la masa herencial está ilíquida hasta el momento

en que es liquidada y distribuida entre los causahabientes. (ECHEVARRÍA, 2011, p. 29).

Etimología. - De otro lado, también se ha dicho que la palabra SUCESIÓN etimológicamente proviene de: “successio, successionis” que tiene los siguientes significados:

- ❖ Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra.
- ❖ Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto.
- ❖ Conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a unos herederos o legatarios.
- ❖ Descendencia o procedencia de un progenitor.
- ❖ Prole, descendencia directa - forzosa, la que esta ordenada preceptivamente, de modo que el causante no pueda variarla ni estorbarla. (SUAREZ, 2007, p. 3).

2.2.1.2. CONCEPCIÓN

Es un documento por el juez o por el notario en el que podemos ser declarados herederos cuando una persona fallece sin dejar testamento. Este trámite también es conocido como declaratoria de herederos. (LUNA, 2017)

La sucesión legítima se abre cuando no hay testamento o el que se otorgó es inválido, nulo o perdió su validez. También procede cuando el testador no dispuso de todos sus bienes, cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero o cuando el heredero muera antes que el testador.

Asimismo, la sucesión legítima se concede cuando el sucesor no acepta la institución de heredero o cuando este incapaz para heredar y no se ha nombrado sustituto. (Manzano y Perez, s/f, p. 18)

¿Cuándo se tramita? Cuando el testamento no contiene herederos, o cuando el testamento otorgado ha sido declarado nulo por el juez. Como ejemplo de esto último, tenemos aquellas situaciones en las que se prueba que testador sufría de demencia senil o deterioro mental. (LUNA, 2017)

La sucesión intestada puede ser tramitada por todas las personas que consideren que tienen derecho a heredar. Esto es, por el cónyuge, por la conviviente, por los hijos, por los padres. La solicitud que se presente ante el notario o juez, debe contener a todos los posibles herederos. (LUNA, 2017)

La sucesión hereditaria se da como causa de la muerte de una persona natural trayendo como consecuencia que su patrimonio por disposición legal sea transmitido a otras personas que le sobreviven. Esta transmisión opera ipso jure, siendo su naturaleza de orden público como lo establece el artículo 145 del Tratado Internacional Privado de La Habana de 1928, el cual fue suscrito entre otros Estados por el Perú y ratificado por el Congreso de la República. Esta disposición legal señala que la apertura de la sucesión se da en el mismo momento de la muerte del causante. Esta transmisión automática que se da por la ruptura de la relación jurídico-patrimonial al desaparecer el sujeto de la misma, está sometida a una *conditio juris*, la aceptación por el

sucesor, el cual es un derecho personal, pero sus efectos se retrotraen al momento de la muerte. (Fernández, en IUS ET VERITAS 39, s/f, p. 1)

El objeto de la sucesión es el patrimonio relicto, elemento físico y tangible que comprende un activo (bienes y derechos) y un pasivo (las obligaciones). A esta herencia se le denomina bruta y, a la que resulta después de deducidas las obligaciones, herencia líquida.

La sucesión hereditaria es un proceso que comprende varias fases: (i) Apertura; (ii) Vocación; (iii) Delación (aceptación o renuncia); y, (iv) Asignaciones en propiedad a los herederos” (Fernández, en IUS ET VERITAS 39, s/f, p. 1).

2.2.1.3. CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN

Según el jurista LAFONT PIANET, P. (s/f), refiere que las características de la sucesión son:

1. Es un hecho jurídico.
2. Es un modo de adquirir por causa de muerte.
3. En un modo de adquirir derivativo y de efecto Traslaticio.
4. Implica continuidad entre el de cujus y sucesor, en la titularidad de la relación activa y pasiva.
5. Es a título gratuito.
6. Los asignatarios son voluntarios.
7. Se transmiten bienes a título singular o universal.
8. Siempre hay difunto, herencia y asignatario.
9. Nace con la muerte.

10. Se basa en la organización familiar.
11. Toda persona fallece y la sucesión es en forma testada, intestada o mixta.
12. Toda persona puede disponer de sus bienes (trasmitirlos), conforme a la ley.
13. Se adjudican los bienes sin atender su origen, sexo ni progenitura.
14. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y que depende de la voluntad del llamado.
15. Salvo voluntad expresa, se presume que todo asignatario acepta con beneficio de inventario.
16. Administran la herencia los Albaceas con tenencia de bienes o los Herederos.
17. Es un fenómeno de interés económico de los llamados a la sucesión (H. y L.).
18. Los acreedores conservan todos sus derechos y garantías.
19. Se trasmite una universalidad jurídica.
20. Se inicia con la muerte y termina con la Partición y Adjudicación, aprobada judicialmente)

2.2.1.4. ELEMENTOS DE LA SUCESIÓN

En toda sucesión por causa de muerte es necesario acaecer y acreditar la existencia de un DIFUNTO, UNA HERENCIA Y DE UN ASIGNATARIO o HEREDERO. Debe tenerse en cuenta que toda persona tiene un asignatario que puede ser su cónyuge, algunos de sus parientes o el Instituto de Bienestar Familiar, y que toda persona debe dejar una herencia por cuanto debe tener un patrimonio (aunque este estuviera compuesto exclusivamente por sus enseres

personales); pero se concluye que lo que determina efectivamente la sucesión es, la muerte del causante; la sucesión tiene por objeto la distribución de la herencia. Es necesario que existan los tres (3) elementos para que nazca la “sucesión mortis causa” y sus efectos, de lo anterior se desprende:

- ❖ El carácter individual de la sucesión, en el sentido que en todo causante se genere una sucesión propia aun cuando haya fallecido en estado conmurencia.
- ❖ Su naturaleza compleja en el sentido que está compuesta por tres (3) aspectos que se consuman en el instante del fallecimiento del causante y si él no hay sucesión. (ECHEVARRÍA, 2011, p. 29).

2.2.1.5. FUNDAMENTOS DE LA SUCESIÓN INTESTADA

Son dos básicamente los fundamentos que se han intentado dar de la sucesión intestada:

- ❖ El subjetivo que basa la sucesión intestada en la presunta voluntad del causante, como si se tratara de un testamento tácito. A lo cual se ha objetado que esa presunta voluntad referida a todos los testadores no deja de ser una ficción.
- ❖ Y el objetivo, según el cual el fundamento jurídico se encuentra en principios de orden familiar, que, según unos son de carácter sociológico y según otros de carácter ético.

Pero este fundamento deja sin explicar que el estado sea preferido a muchas personas que en un sentido amplio se encuentran dentro del ámbito familiar.

Por todo ello algunos autores como Díez Picazo entienden que el fundamento de la sucesión intestada es en definitiva el mismo que el del fenómeno sucesorio en general. (Molina s/f, p. 497)

2.2.1.6. SUPUESTOS EN QUE PROCEDE

El carácter supletorio de la sucesión forzosa se pone especialmente de manifiesto en el estudio de los diferentes supuestos en que procede que la misma regule la sucesión mortis causa, los cuales se contemplan en el artículo 912, a cuyo tenor:

La sucesión legítima tiene lugar:

1. Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.
2. Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte de los bienes, o no dispone de todos los que corresponden al testador.

En este caso la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3. Cuando falta la condición puesta a la institución de heredero, o este muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto y sin que haya lugar al derecho de acrecer.
4. Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder. Con relación a este precepto la doctrina es unánime al entender que dicha formulación es abierta y que cada uno de los casos previstos en la norma legal comprende o implica otros varios. (Molina s/f, p. 496):

2.2.1.7. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE

Primer paso

El primer paso es acercarse al notario o juez llevando a todos los documentos exigidos por la ley. Lo importante de esta etapa es evaluar la relación entre la persona fallecida y los posibles herederos. Un dato muy importante es que, esta solicitud, debe ser presentada ante el notario o el juez del lugar del último domicilio del causante.

¿Cuáles son los documentos que debemos presentar ante el notario o el juez, para ser declarados herederos?; La solicitud de sucesión intestada, la que debe estar firmada por el heredero y autorizada por un abogado.

- ❖ La partida de defunción.
- ❖ La partida de matrimonio.
- ❖ Las partidas de nacimiento.
- ❖ El certificado negativo de sucesión intestada expedida por la Sunarp, con el cual acreditamos que no hay ninguna inscripción o trámite en curso sobre una sucesión.
- ❖ El certificado negativo de testamento, igualmente expedida por la Sunarp, con el cual acreditamos que no hay ninguna inscripción o trámite en curso de un testamento.

Segundo Paso

El segundo paso consiste en obtener y recibir el acta notarial o la sentencia judicial consentida, en virtud del cual, se nos declara herederos. Sin embargo, hay que dejar constancia, que antes de la decisión definitiva que tome el

notario o el juez, estos últimos mandan a publicar el trámite de sucesión intestada en el diario oficial El Peruano y en otro de mayor circulación; con el propósito de que las personas que también se consideren con derecho a heredar, soliciten que se les incluya como herederos.

Tercer paso

Como tercer paso, debemos inscribir la sucesión intestada en la SUNARP. Para ello, se deben presentar los siguientes documentos:

- ❖ Formato de solicitud de inscripción.
- ❖ Acta notarial o sentencia judicial consentida de sucesión intestada.

Presentados estos documentos, serán remitidos al registrador público, para su evaluación. Y de cumplirse con los requisitos legales correspondientes, se procederá a la inscripción.

Tomar en cuenta. - La calificación de inscripción de una sucesión intestada en los Registros Públicos tiene un costo de 20.00 soles y se efectúa en un plazo de 48 horas. Ojo, los costos notariales son variables y dependen de cada notaría. (LUNA, 2017).

Es importante recalcar que en el primer paso además de los documentos ya mencionados, se debe presentar una **relación simple de los bienes** dejados por el causante, asimismo como segundo paso sería, el envío de un extracto de la solicitud a SUNARP, para su **anotación preventiva**. (EL AUTOR, 2017).

2.2.1.8. MODOS DE SUCEDER, ÓRDENES Y GRADOS

Análisis en la legislación peruana y la legislación española

En este apartado vamos a tomar como punto de referencia al Código Civil Español, esta es la que tiene mayor cercanía con nuestra legislación peruana, a fin de desarrollar las *clases, órdenes y grados* que son considerados como tres escalonados criterios de preferencia, sancionados ya por el derecho justiniano en las novelas 118 y 127 que constituyen con puntuales alteraciones los modos de suceder que sigue nuestro CC.

1. Las clases de herederos son las personas o grupos de personas llamadas a la sucesión intestada del causante por razón de un fundamento específico para cada una de las clases. Así:

1.1. Los parientes por parentesco natural de consanguinidad matrimonial llamado *ius familia*, o no matrimonial llamado *ius sanguinis* o por parentesco de adopción constituyen la primera clase.

1.2. El cónyuge sobreviviente por razón del vínculo matrimonial llamado *ius coniugii* constituye la segunda clase.

1.3. Y el estado por razón del vínculo de nacionalidad llamado genéricamente *ius imperii* es la última clase de los herederos abintestato.

Las tres citadas clases están previstas en el art. 913 el cual dispone que:

A falta de herederos testamentarios, la ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al estado.

En nuestro Código Civil la sucesión intestada está regulada en el artículo 815 donde a falta de un testamento se tiene que recurrir a la figura de sucesión intestada, vía notarial o vía judicial.

Asimismo, los órdenes sucesorios en el Código Civil peruano, están previsto en el artículo 816.- Ordenes Sucesorios, “Artículo 816.- Órdenes sucesorios. - *Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.*

El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo”.

Este asunto es muy similar a la legislación española como lo podemos advertir, con ciertas diferencias por ejemplo en el tercer orden la legislación española lo considera al estado en el tercer orden, mientras que, en el Perú, el estado está considerado en quinto orden.

2. La primera clase se divide para determinar la preferencia a la sucesión intestada de los parientes en los denominados órdenes que el CC llama también líneas y son:

- ❖ El de los descendientes sección I capítulo IV título III libro III.
- ❖ El de los ascendientes sección II capítulo IV título III libro III.
- ❖ El de los colaterales sección III capítulo V título III libro III.

El de los colaterales a su vez se divide en dos subórdenes: el de los privilegiados que son los hermanos e hijos de hermanos que excluyen a los demás colaterales por el derecho de representación y el de los no privilegiados que son los demás parientes hasta el cuarto grado.

A los órdenes se refiere el artículo 916 del Código Civil Español cuando dispone que:

- ❖ La línea directa está constituida por la serie de grados entre personas que desciende unas de otras y.
- ❖ La colateral constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

En el Perú, el asunto de los órdenes está regulado de la siguiente manera:

- ❖ TÍTULO II.- Sucesión de los descendientes.
- ❖ TÍTULO III.- Sucesión de los ascendientes.
- ❖ TÍTULO IV.- Sucesión del Cónyuge.
- ❖ TÍTULO V.- Sucesión de los parientes colaterales
- ❖ TÍTULO VI. - Sucesión del estado y de las beneficencias publicas

3. Para precisar la preferencia de la sucesión dentro de cada orden y suborden rige la regla *proximiores excludit remotiores* referida a los grados y extraída de la novela 118 de Justiniano y que en la actualidad se plasma en el art. 921 primer inciso según el cual.

En las herencias el pariente más próximo en grado excluye el más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar. El cómputo de los grados se establece en el artículo 918.

En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común, y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o de su madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

4. Dentro de cada modo de suceder existen diferentes formas de distribución de la herencia entre los sucesores intestados a saber:

4.1. La sucesión in capita por la que la herencia se distribuye en tantas partes iguales como personas estén llamadas a la sucesión. Este es el modo normal de división de la herencia en virtud de lo dispuesto en el art. 921 párrafo segundo por mor del cual:

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que dispone el artículo 949.

Esta misma regla se replica para el ordenamiento jurídico peruano, donde los hermanos heredan en partes iguales, sean hijos matrimoniales o

extramatrimoniales, sea varón o mujer, por principio de igualdad, las excepciones son la indignidad y la desheredación.

4.2. La sucesión por líneas consiste en la simple división de la herencia en dos partes iguales, una para los parientes de la línea paterna y otra para los parientes de la línea materna prescindiendo del número de personas comprendidas en cada línea.

Luego dentro de cada línea, la distribución se hace por cabezas.

El código sólo aplica este tipo de sucesión en el supuesto previsto en el artículo 940, es decir, si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado.

4.3. Finalmente hay que hacer referencia a la sucesión por estirpes que por el art. 926 son los grupos de individuos a los que la ley llama a la sucesión intestada en virtud del derecho de representación. (Molina s/f, p. 498-501)

Este último en el Perú no está regulado, ello se debe que en el Perú no tenemos un estado gobernado con estirpes, reinado ni realezas, en España esta situación es típica, dado que en su cultura tienen involucrado esa forma de sucesión del poder, que con el tiempo ha ido también variando, pero que en la actualidad todavía coexiste.

2.2.1.9. CLASES DE SUCESIONES

Dentro del derecho civil romano se distinguieron 2 clases de sucesiones:

a) Sucesión a título universal o *hereditas*: se daba cuando a la muerte de una persona, otra llamada *heres*, asumía la totalidad de los bienes, derechos y

obligaciones del difunto con excepción de las obligaciones intransmisibles, que son los derechos personales o *intuitu personae*.

Los caracteres más usuales de esta sucesión mortis causa romana son los siguientes:

- ❖ Al *heres* no pasan solamente los bienes y derechos del difunto, sino también las obligaciones y cargas, es decir, el pasivo del patrimonio de este.
- ❖ El *heres* responde de las obligaciones del difunto no solo con el patrimonio heredado, sino incluso con su patrimonio personal (responsabilidad *ultra vires*).
- ❖ Las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto, pasan al *heres* con las mismas características y condiciones.

b) Sucesión a título singular: Ocurría cuando el *heres* sucedía en uno o más cosas singularmente determinadas al causante o de *cuius*. A esta clase de sucesión se le denomina legado.

Los legados o legata son disposiciones testamentarias sobre uno o varios bienes que serán trasladados a la persona instituida en el testamento. (MORALES, 2006, p. 12-13)

Otra perspectiva.

Partiendo de la acepción restringida, la sucesión que se opera en virtud de la sustitución del titular por otra persona, en el conjunto de relaciones jurídicas patrimoniales de aquél, como consecuencia de su fallecimiento, en el derecho justinianeo y en razón de su alcance, se clasifican en sucesión a título universal y sucesión a título particular. La primera comprende todo el patrimonio, considerado éste como la universalidad jurídica de los derechos reales y

personales, que una persona puede tener apreciables en valor, o sea, el conjunto de bienes corporales o incorporales, activos y pasivos o una parte alícuota de este -la mitad o más de la mitad-, pertenecientes a una persona determinada. La segunda, se refiere a uno o varios derechos individualmente determinados.

La sucesión universal puede producirse por acto entre vivos o mortis causa. Algunas instituciones responden a la sucesión universal en vida, como, la adrogación, en que el adrogante recibía todos los bienes o patrimonio del adrogado; y en el matrimonio cum manus, en que la mujer entregaba, al contraer dicho matrimonio, todos sus bienes en propiedad al marido, provocándose una confusión y unidad de patrimonios. La sucesión universal mortis causa, por causa de muerte, consiste en la transmisión de uno o más derechos, como consecuencia de la muerte de su titular. Ejemplos de este tipo de sucesión se aprecian en los institutos de la hereditas y de la bonorum possessio, sucesión universal del derecho civil y del derecho pretorial, respectivamente.

La sucesión a título particular, puede ser también por acto entre vivos o mortis causa. La primera, producida por transmisión de derechos por sucesos distintos a la muerte: cuando se realiza un contrato de compraventa, o un arrendamiento, o una mancipatio, se está en presencia de transmisión de derechos por causas o acontecimientos diferentes al fallecimiento. La segunda, sucesión a título particular mortis causa, se opera por transmisión de derechos aislados o individuales en virtud de la muerte de su titular. Son representativos

de esta especie las donaciones mortis causa, o sea, la liberalidad realizada a una persona, donatario, para que se cumpla después de la muerte del donante; y el legado, entendido como una disposición testamentaria en virtud de la cual, el testador, en su testamento, concede la propiedad de una cosa o cualquier otro derecho real o de crédito a una persona o la libera de una deuda, sin instituir la heredera. Es importante significar, que el derecho clásico no dio reconocimiento a la sucesión a título particular, ya que, para los juristas clásicos, la adquisición de derechos individualmente singulares y determinados, no respondían a la idea de sucesión. En esta especie de sucesión sólo se producía una suplantación de una persona por otra, colocándose ésta en la misma situación jurídica en que había estado aquélla, adquiriendo el derecho por ser éste resultante de la institución. Se admitió la sucesión universal. De ahí que se señalará que fue en la época post-clásica y específicamente en el derecho justinianeo, cuando se dio vigencia a las conceptualizaciones de sucesión universal y particular en la forma en que ha sido expuesta. Las Fuentes, en ese sentido, señalan: “pero en estas palabras (sucesores) se comprenden no solamente los sucesores, que suceden en todos los bienes, sino también los que hubiere sucedido en el dominio de la cosa...” “entendemos haber sucedido en el lugar de otro, ya si se le sucedió en la universalidad, ya si en una cosa...” “ya si se le hubiere sucedido en la universalidad de sus derechos, ya si solamente en aquella cosa”. (Recuperado el veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, disponible en: <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/sucesion-intestada/>).

2.2.1.10. HEREDERO Y MASA HEREDITARIA

La persona que recibe la herencia se le conoce como asignatario, heredero, sucesor, causahabiente etc. y puede ser, a título universal o singular, según el caso, y necesita cumplir con algunos requisitos de ley como son, debe ser: Digno, Tener Capacidad y tener Dignidad sucesoral, estas condiciones son de ORDEN PUBLICO, y de allí que el testador no pueda suprimirlas, aunque si puede perdonar la indignidad y ampliar la vocación sucesoral, modificarla o crearla. Es la persona a quien se hace la asignación (Echevarría, M. 2011, p.36)

En Derecho de Sucesiones se distinguen: la sucesión testamentaria y la sucesión legal. Por la primera, se atribuye la herencia por testamento, conforme a las disposiciones de voluntad del causante; mientras que, en la segunda, la ley establece quiénes son los herederos del causante. En principio, los sucesores o causahabientes son aquellos que tienen vocatio hereditatis, esto es, los llamados a heredar al causante. Los causahabientes son aquellas personas que reciben los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia dejada por el causante. Debe anotarse que, la denominación genérica de sucesiones comprende tanto a los herederos como a los legatarios. (Bustamante, 2003)

2.2.1.10.1. DIFERENCIAS ENTRE HEREDEROS Y LEGATARIOS

Son muchas éstas diferencias, pero podemos anotar las siguientes:

1. El Heredero tienen derecho a una universalidad jurídica. Los legatarios solo una o más cosas singulares.

2. El Heredero representa a la persona del difunto, jurídicamente se identifican.
Los legatarios no.
3. El Heredero como representante del difunto es responsable de las deudas.
Los legatarios no.
4. El Heredero adquiere una vez tramitado el proceso, el dominio con el fallecimiento del causante, el Legatario solo lo adquiere cuando es cuerpo cierto o especie.
5. El Heredero adquiere junto con el dominio la posesión legal de la herencia.
El legatario adquiere con la muerte del causante, la posesión material del bien legado y puede exigir la entrega del mismo.
6. La institución de la posesión efectiva de la herencia es del Heredero, no del legatario.
7. Los Herederos son instituidos por Testamento o por Ley; los legatarios solo por Testamento.
8. Los Herederos tienen el derecho de administrar la herencia. Los legatarios no.
9. Solo los herederos pueden instaurar la acción de petición de herencia y de reforma del testamento. No tiene éste derecho a ésta acción los legatarios.
10. La Representación sucesoria solo puede darse en la herencia y no en los legados. (Echevarría, M. 2011, p.40).

2.2.1.10.2. HERENCIA O ACERVO HERENCIAL

Es el patrimonio que queda o deja el finado a sus herederos y legatarios, para su aceptación o repudiación. Comprende el conjunto de bienes, derecho y deudas que deja el causante. No se le reconoce como persona jurídica.

Cabe recordar que un acervo o patrimonio herencial puede por lo herederos o terceros de adquirirse de distintos modos, como por: 1º. Sucesión, que es el medio más expedito, normal y general en que adquieren el haz herencial. 2º. Prescripción o usucapión, que consiste en tener la posesión en forma pública, continúa y pacífica de los bienes herenciales o de algunos de ellos; y 3º. Tradición o Cesión a título gratuito u oneroso (traspaso inter vivos), que se produce cuando uno o todos los herederos transfieren o ceden a uno, o varias personas, los derechos herenciales sobre esos bienes, adquiriendo éste la calidad de cesionario, y reemplazando a los herederos en todos sus derechos patrimoniales sobre la sucesión. (Echevarría, 2011, p. 58)

2.2.2.- SUCESIÓN INTESTADA EN SEDE REGISTRAL

En el ámbito sucesorio, tenemos regulado en nuestro Código Civil: vel ex testamento y vel ab intestato. A continuación, trataremos el segundo término, que tiene como características ser a título universal, de tipo legal y supletorio, siendo que se abre cuando falta parcial o totalmente el testamento.

El Art. 815 del Código Civil regula los diferentes supuestos en los cuales se genera:

- ❖ El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- ❖ El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- ❖ El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

- ❖ El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- ❖ El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso. (Código Civil)

Su publicidad en el registro se verifica en el Art. 28 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas aprobado mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 156-2012-SUNARP/SN en el cual se encuentran los actos inscribibles en el Registro de Sucesiones Intestadas:

- a) La declaratoria de herederos por sucesión total o parcialmente intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- b) Las anotaciones preventivas de solicitud de sucesión intestada dispuesta notarial o judicialmente.
- c) La caducidad de la anotación dispuesta judicialmente conforme al artículo 3 de la Ley N° 26639.
- d) Renuncia a la herencia.
- e) La anotación preventiva por existencia de testamento.
- f) Las medidas cautelares.
- g) La resolución judicial firme vinculada a la sucesión del causante.
- h) Acuerdo de indivisión o partición dispuesta por los herederos.
- i) El laudo arbitral que resuelve controversias entre los herederos.

j) Los demás que establezca la ley.

No obstante, lo antes mencionado existe la imposibilidad de inscripción cuando se haya inscrito testamento.

2.2.2.1. IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

“Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso”. (X PLENO. Sesión ordinaria realizada los días 8 y 9 de abril de 2005. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005. Criterio adoptado en las Resoluciones N° 001-2004-SUNARP-TR-T del 12 de enero de 2004, N° 194-2003-SUNARP-TR-T del 20 de noviembre de 2003 y N° 200-2003-SUNARP-TR-T del 26 de noviembre de 2003).

Este criterio tuvo su origen en 2 resoluciones. La primera Res. 001-2004-SUNARP-TR-T en la cual se solicitó al Registro de Personas Naturales de Piura la inscripción de sucesión intestada, referida a Lily Adriana Larizbeascoa Desulovich de Seminario, fallecida en Piura el 12.11.1999. Este proceso fue iniciado por Jorge Alfredo Larizbeascoa Desulovich.

Conforme al título, han sido declarados herederos de la referida señora sus hermanos Jorge Alfredo, Amparo Cristina, Violeta Marina, Cecilia María y Nely Larizbeascoa Desulovich.

Dicho título fue observado siendo este tachado, la razón fue que luego de efectuada la búsqueda en el sistema informático, se constató que en la ficha 313 del Registro de Testamentos corría inscrito el testamento y la ampliación

del mismo, otorgado por doña Lily Adriana Larizbeascoa Desulovich de Seminario, mediante escritura pública del 19.12.1996 ante Notario Lizana Puelles, donde instituye como heredero de sus bienes a su esposo Javier Reinaldo Seminario.

El Tribunal Registral confirmó la tacha señalando que existiendo testamento que contiene institución de heredero, la solicitud del Sr. Jorge Larizbeascoa constituye una pretensión cuyo ejercicio tiene como única sede la judicial, siendo el proceso de conocimiento la vía procesal idónea.

En el mismo sentido la Resolución N° 194-2003-SUNARP-TR-T en la cual se solicitó anotar preventivamente el inicio del proceso de declaración de la sucesión intestada de Fortunato Feliciano Tasilla Sánchez, fallecido el 09.06.1983. Se observó tachando el título señalando que se pretende inscribir una demanda que es de competencia exclusiva del órgano jurisdiccional a través de los Juzgados Civiles, por tratarse de un proceso contencioso de demanda de petición de herencia (incorporación a sucesión intestada), tramitado en vía de conocimiento, para lo cual los notarios no se encuentran facultados de conocer.

El Tribunal Registral confirmó la tacha señalando que, existiendo ya declaración de herederos, la solicitud es una pretensión cuyo ejercicio tiene como única sede la judicial, siendo el proceso de conocimiento la vía idónea.

2.2.2.2. VÍAS PARA TRAMITAR

Para la inscripción de la sucesión intestada la misma puede realizarse vía notarial o judicial. En ambos casos se requiere la anotación preventiva de la sucesión intestada, que luego de su procedimiento respectivo podrá convertirse, en definitiva. (Mendoza, 2017).

En el caso se tramite la sucesión intestada en sede notarial, inicialmente debe presentarse la solicitud suscrita por el Notario Público acompañada de una copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.

Este dispositivo tiene su fuente en el precedente emitido en el pleno.

2.2.2.3. SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL

“Para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada notarialmente, sólo se exigirá la solicitud del Notario acompañada de una copia legalizada de la solicitud presentada ante él pidiendo la sucesión intestada. Para la inscripción definitiva sólo se exigirá la presentación del parte notarial conteniendo el acta de protocolización”. (II PLENO. Sesión ordinaria realizada los días 29 y 30 de noviembre de 2002. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 22 de enero de 2003. Criterio adoptado en la Resolución N° 158-2001-ORLL/TR del 23 de noviembre de 2001, publicada el 24 de enero de 2002 y ratificado sólo en el extremo enunciado).

Dicho precedente fue sustentado mediante Resolución N° 158-2001-ORLL-TRN en la que se solicitó la anotación preventiva de la sucesión intestada de la causante María Susana Rodríguez Castillo. La Registradora

denegó la inscripción por cuanto según lo establecido en los Artículos 388 y 392 del Código Civil de 1984, los Artículos 352, 356, 361, 374, 375 y 380 del Código Civil de 1936 y norma similar en el Código Civil de 1852, el reconocimiento del hijo extramatrimonial la deben realizar ambos padres, y de las partidas presentadas no se declara el reconocimiento de la causante, y además según el Artículo 39 de la Ley N° 26662 la solicitud debe incluir documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo.

Toda vez que los presuntos herederos no acreditaron su vocación hereditaria respecto de la causante, pues no quedó establecida la afiliación conforme a las normas.

No obstante, lo antes mencionado, el Tribunal Registral señaló que cuando se presenta una solicitud de inscripción de anotación de sucesión intestada, el Registrador sólo debe verificar la validez del acto cuya inscripción se solicita, es decir que exista una petición al Notario para tramitar la sucesión intestada, que se hayan presentado los requisitos que la ley señala y que la solicitud haya sido admitida a trámite por el Notario. (Mendoza, 2017).

El análisis acerca de la viabilidad de la petición corresponde efectuarla al Notario a quien la ley ha investido de dichas facultades, por tanto, a efectos de proceder a la anotación preventiva sólo debe ser exigible la solicitud del Notario pidiendo la anotación preventiva y una copia legalizada de la solicitud presentada al Notario pidiendo que se tramite la sucesión intestada.

Sin embargo, si se presenta al Registro copias de todos los anexos de la solicitud, es lógico que el Registrador califique toda la documentación adjuntada, empero el hecho de que no se acredite la vocación hereditaria en modo alguno puede impedir que se proceda a la anotación preventiva, sin embargo en estos casos el Registrador formulará la observación correspondiente, indicando dichos defectos, esto con la finalidad de no causar una falsa expectativa ante el usuario, quien en todo caso podrá preferir no inscribir el título, o solicitar la inscripción aun sabiendo que el acto definitivo no tendrá acogida registral, si es que persisten los defectos advertidos, debiendo dejarse constancia de esta situación en el asiento respectivo. (Mendoza, 2017).

De otro lado, para la inscripción de la anotación preventiva de sucesión intestada tramitada judicialmente, se requerirá el parte judicial que contenga copia certificada de la solicitud y del auto admisorio que dispone la anotación en el Registro, acompañadas del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Luego para la inscripción definitiva se solicita el parte judicial que contenga las copias certificadas de la resolución judicial que declara a los herederos, así como la resolución judicial que la declara firme, acompañados del correspondiente oficio cursado por el Juez competente.

Ahora bien, una vez inscrita la sucesión intestada en el Registro de Personas Naturales, esto puede extender efectos sobre otros registros siendo el caso a mencionar que por ejemplo puede rectificarse el estado civil en el Registro de Predios. (Mendoza, 2017).

2.2.2.4. PROCEDENCIA DE RECTIFICACIÓN

“La inscripción de la sucesión intestada en el Registro de Personas Naturales de quien aparece como titular de dominio en el Registro de Propiedad Inmueble, no constituye obstáculo para rectificar el estado civil de dicho titular de dominio en este último registro”. (VI PLENO. Sesión ordinaria realizada los días 7 y 8 de noviembre de 2003. Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 2 de diciembre de 2003. Criterio adoptado en la Resolución N° 531-2003-SUNARP-TR-L del 22 de agosto de 2003). (Mendoza, 2017).

No obstante, lo antes indicado, en sede de inclusión o exclusión de herederos se limita la rectificación o aclaración a los casos de error material u omisión de transcripción.

2.2.2.5. RECTIFICACIÓN DE ACTA DE SUCESIÓN INTESTADA

“Procede la inscripción de la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción, no siendo obstáculo si dicha sucesión se encuentra inscrita o no”. (CXXII PLENO. Sesión ordinaria modalidad presencial realizada el día 22 de agosto de 2014).

En este caso la Vocal ponente fue la Dra. Mariella Aldana Durán la cual tomó como punto de partida de su argumentación el CXV pleno en el cual se aprobó como acuerdo.

2.2.2.6. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS DE COMPETENCIA NOTARIAL

“No corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, en los títulos referidos a los asuntos no contenciosos de competencia notarial”.

Luego trajo a discusión lo acordado en el Diálogo con el Tribunal Registral realizado en Lima a principios de 2014 en la cual se propuso:

“Proponer la modificación de la directiva N°013-2003-SUNARP-SN, en el sentido que sea aplicable a todos los procedimientos no contenciosos de competencia notarial, que, por lo tanto, no corresponda la calificación del fondo ni la motivación de la declaración notarial, siempre y cuando responda al procedimiento regular establecido. (Mendoza, 2017).

Formulada la declaración notarial, se puede efectuar aclaraciones respecto a la inclusión o exclusión de herederos; siempre que tal decisión sea consecuencia de un error u omisión producida al interior del procedimiento, sin ser relevante que el acta modificada haya sido inscrita o no”.

Lo que señaló la vocal es que, si bien no corresponde a las instancias registrales calificar la validez de los actos procedimentales ni el fondo o motivación de la declaración notarial, sí es de competencia de las instancias registrales verificar la competencia del notario. (Mendoza, 2017).

En ese sentido explicó que:

“(…), excepcionalmente podría suceder que vía acta rectificatoria notarial se incorpore heredero, pero no por haber sido preterido – esto es, no haber sido comprendido como heredero en el proceso -, sino por error material. Esto es, haber sido comprendido como heredero en el proceso (ya sea en la solicitud inicial o en virtud a apersonamiento ante el Notario dentro del plazo previsto luego de la publicación del aviso), pero por error no haber sido consignado por el Notario en el acta en la que se declaró a los herederos. (...)”

Entonces según el Art. 664 del Código Civil, cuando existe declaración de herederos, para poder excluir a quien ha sido declarado indebidamente como heredero, se requiere de proceso judicial, por lo que el notario no es competente para excluir herederos ya declarados.

En el mismo sentido la Vocal Rosario Guerra indicó que:

“No se puede permitir que los errores que cometen los Notarios en los procedimientos notariales generen un sinnúmero de aclaraciones por parte del Notario modificando su decisión anterior y de esta forma subsanar su error.”

En sentido contrario el Vocal Jorge Tapia señaló que: “El segundo párrafo del Art. 48 de la Ley del Notariado señala que (...) Cuando el notario advierta algún error en la escritura pública, en relación a su propia declaración, podrá rectificarla bajo su responsabilidad y a su costo, con un instrumento aclaratorio sin necesidad que intervengan los otorgantes, informándoseles del hecho al domicilio señalado en la escritura pública.

En ese sentido, siendo que el procedimiento de declaratoria de herederos es propio del notario y que posiblemente pueda cometer algún error

en la escritura pública, la Ley del Notariado permite que el mismo notario sin necesidad de intervención de los interesados pueda realizar dicha rectificación”.

Finalmente se llegó al acuerdo que se proceda a la aclaración o rectificación de la declaración notarial de sucesión intestada, por la que se incluya o excluya herederos, siempre que dicha aclaración sea consecuencia de un error material u omisión de transcripción. (Mendoza, 2017).

2.2.4. JURISPRUDENCIA DE SUCESIÓN INTESTADA

El desarrollo de la jurisprudencia nacional respecto a la petición de herencia es escaso, no existe mucha jurisprudencia al respecto, citamos algunas jurisprudencias que se considera relevantes:

1. CAS. Nº 4956-2013 LIMA, de fecha dos de julio de dos mil catorce

Sumilla: Petición de herencia.

Fundamento destacado:

Cuarto. - El artículo 660 del Código Civil prevé que, desde la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a su sucesor. Al respecto, si bien dicha norma establece que la apertura de la sucesión y la transmisión sucesoria se producen con la muerte del causante, para efectos de acreditar la calidad de heredero se requiere tener título sucesorio consistente en el testamento o la resolución judicial de declaratoria de herederos, según se trate de una sucesión testamentaria o intestada respectivamente. En cuanto al testamento, el mismo tiene como fin

que el testador disponga la sucesión o distribución de sus bienes según crea conveniente, sin embargo, dicha autonomía tiene la limitación que establece la ley respecto de la herencia forzosa o legítima que está constituida por una cuota o parte alícuota del patrimonio hereditario que opera como freno a la libertad dispositiva del causante.

2.- CAS. N° 4464-2008 - Lima, cinco de marzo del dos mil nueve.

Sumilla: Sucesión intestada.

Fundamento destacado. -

QUINTO: Que, en lo concerniente a causal por aplicación indebida del inciso 6° artículo 219 del Código Civil, al respecto el artículo 831 inciso 2° del Código Procesal Civil establece como requisito de la demanda de sucesión intestada el que se recaude, entre otros, copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial; en el presente caso la sucesión intestada presentada por el demandado Lino Andrés Barrientos Caballero ante la notaría pública del doctor Juan Belfor Zarate del Pino fue recaudada únicamente con la partida de bautismo que se realizó el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, fecha posterior a lo establecido en el artículo 2115 del Código Civil; por consiguiente no resultaba admisible que el notario demandado proceda a declarar a don Lino Andrés Barrientos Caballero heredero de don Juan Lázaro Barrientos Mejía, incurriendo en causal de nulidad previsto en el artículo 219 inciso 6° del Código Civil. En tal sentido, no se corrobora la impertinencia de las precitadas normas legales.

3.- CAS. NRO. 1697-2009 - LA LIBERTAD, diez de noviembre de dos mil nueve.

Sumilla: Petición de herencia

Fundamento destacado:

OCTAVO. - En tal sentido, el numeral 391 del Código Civil estipula que “El reconocimiento en el registro puede hacerse en el momento de inscribir el nacimiento o en declaración posterior mediante acta firmada por quien lo practica y autorizada por el funcionario correspondiente”. En virtud de dicha norma, tenemos que ésta regula dos conductos para el reconocimiento de un nacimiento, esto es, al momento de inscribir el nacimiento o mediante declaración posterior ante el funcionario correspondiente. La interpretación de esta norma es clara no requiere de más métodos interpretativos de la ley para averiguar lo que el legislador quiso decir. Por tanto, para que proceda la presente pretensión, el demandante, Moisés Davis Lozano Ramírez, debe presentar un acta de nacimiento con las formalidades antes requeridas, esto es, con el respectivo reconocimiento del causante o en todo caso con la declaración de éste en forma posterior ante el funcionario respectivo

2.2.5. MARCO JURÍDICO-NORMATIVO

2.2.5.1. NORMATIVA NACIONAL

2.2.5. 1.a. CÓDIGO CIVIL

Artículo 815º.- Casos de sucesión intestada

La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

- 1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgo ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.
- 2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.
- 3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- 4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por este; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.
- 5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal solo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664.

Artículo 816º.- Ordenes sucesorias

Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge; del cuarto, quinto y sexto ordenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercero y cuarto grado de consanguinidad.

El cónyuge también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este artículo.

Artículo 817º.- Exclusión sucesoria

Los parientes de la línea recta descendente excluyen a los de la ascendente. Los parientes más próximos en grado excluyen a los más remotos, salvo el derecho de representación.

2.2.5.1.b. LEY N° 26662 - LEY DE COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS

Artículo 39.- Requisitos. - La solicitud debe incluir:

1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio si fuera el caso; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

Artículo 40.- Anotación Preventiva. -

El notario mandará se extienda anotación preventiva de la solicitud.

Artículo 41. Publicación. -

El notario mandará publicar un aviso conteniendo un extracto de la solicitud conforme a lo dispuesto en el Artículo 13o. de la presente ley y notificará a los presuntos herederos. En caso de herencia vacante, notificará a la Sociedad de Beneficencia Pública o, a falta de ésta, a la Junta de Participación Social en ambos casos, del lugar del último domicilio del causante en el país, o de la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima Metropolitana sí estuvo domiciliado en el extranjero (artículo modificado por Ley 26662 publicado el 16.6.97)

Artículo 42.- Inclusión de otros herederos. -

Dentro del plazo a que se refiere el Artículo 47o. el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad de tal con cualquiera de los documentos señalados en el Artículo 834o. del Código Procesal Civil. El notario lo pondrá en conocimiento de los solicitantes. Si transcurridos los diez días útiles no mediara oposición, el notario lo incluirá en su declaración y en el tenor del acta correspondiente.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. SUCESIÓN INTESTADA

El concepto de sucesión puede explicarse en sentido amplio y restringido. El primero está vinculado con la noción de derecho subjetivo, entendido éste como la facultad, prerrogativa o poder de mando que la ley concede al sujeto, es decir, la ley en la producción de sus efectos y derivaciones. En sentido lato pues, sucesión es el cambio de titular de un derecho subjetivo; en otros términos, es la sustitución o suplantación de una persona por otra en una relación jurídica. En su acepción estricta, que es la que interesa para la

explicación de la materia que nos ocupa, es el “cambio de titular en el conjunto de relaciones jurídicas de una persona por fallecimiento de ésta”. Se debe agregar que también la expresión sucesión responde a una identidad o sinonimia con el término herencia. Desde ese punto de vista, es el conjunto o masa de bienes, créditos y deudas de una persona fallecida; o bien la transmisión de ese acervo de bienes, créditos y deudas a otra persona - heredero-, que continuará la personalidad del causante.

2.3.2. DERECHO HEREDITARIO

En el derecho de sucesiones, la calidad de heredero se encuentra sustentada en la vocación hereditaria (*vocatio hereditatis*). Al morir una persona, es común que los parientes que le sobrevivan quieran o crean que tienen derechos a heredarlo, pero ¿quién tiene derecho a heredar al causante (*de cuius*)? Como decimos usualmente, al tratar este tema, tendrá derecho a heredar aquella persona que sea la «llamada a suceder al causante». esto es, aquella que tenga vocación hereditaria respecto a aquél.

La existencia jurídica de una persona física termina con la muerte. ya sea por el hecho de la muerte misma o como efecto consecuente de la declaración judicial de muerte presunta. Correlativamente, debe señalarse un segundo efecto producido por la muerte de una persona física, nos referimos a la apertura del proceso sucesorio del fallecido a favor de determinadas personas, conocidas como sus sucesores hereditarios.

Al respecto, téngase en cuenta que se entiende por sucesión hereditaria la sustitución que opera a consecuencia de la muerte de una persona, por la cual otra u otras personas asumen los bienes, derechos y obligaciones

transmisibles de las que aquélla era titular. Más que un proceso de adquisición por causa de muerte, se trata aquí de una sustitución de titulares, porque quienes suceden al causante pasan a ocupar su lugar, asumiendo la posición jurídica que detentaba aquél en relación con los derechos u obligaciones que sean de naturaleza transmisible por sucesión hereditaria. (Bustamante, 2003).

2.3.3. HEREDEROS FORZOSOS

Para saber qué personas van a suceder a otra fallecida, deben distinguirse dos situaciones:

Si el fallecido ha hecho testamento, serán herederos:

-*Los herederos voluntarios*: Son aquellos que figuran como tales en el testamento y suceden al testador en la titularidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio.

-*Los herederos forzosos*: Son aquellos a los que la ley reconoce el derecho a heredar, al menos, un tercio del patrimonio del fallecido, llamado legítima. Son herederos forzosos, en primer lugar, los hijos (tanto naturales como por adopción, matrimoniales y no matrimoniales) y descendientes y, en su defecto, los padres y ascendientes. Por su parte, el viudo / a heredará en la forma que se establece legalmente.

Si no existen herederos forzosos, los voluntarios pueden adquirir la totalidad de la herencia, y si concurren con los anteriores, podrán adquirir todo lo que exceda del tercio de legítima.

Junto a los herederos (forzosos y voluntarios) pueden concurrir en la herencia los legatarios que heredan tan sólo objetos o bienes determinados de la herencia (por ejemplo, “el apartamento X de la calle tal”, el “coche matrícula X”, etc)

Por otro lado, si el fallecido no ha hecho testamento, se abrirá la sucesión legal, también llamada intestada o ‘abintestato’. (Recuperado el 22-11-2017, disponible en: <http://iabogado.com/guia-legal/testamento-y-herencia/los-herederos>).

2.3.4. MASA HEREDITARIA

La masa hereditaria es el conjunto patrimonial del causante que habrá de ser objeto de reparto entre los herederos y legatarios, una vez satisfechos los créditos pendientes, tanto los de la herencia como del causante.

En la delimitación de la masa hereditaria, no sólo deben tenerse en cuenta los bienes dejados por el causante al momento de su muerte, sino que a éstos deben sumarse los que legítimamente debían entrar a formar parte de la masa hereditaria pero que no se encuentran en ella por una u otra razón, entre ellos, los entregados en concepto de dote, donación, etc. que deberán colacionarse a la masa con anterioridad a su reparto.

2.3.5. ANTICIPO DE HERENCIA

La denominación de anticipo es inexacta, es impropio calificar a las donaciones a favor de los legitimarios como anticipo. En verdad cuando se hace la liberalidad es solamente eso, bajo título de donación u otro, pero todavía no es anticipo de nada. No es anticipo de herencia porque el legitimario donatario

puede renunciar a esta y no logra nunca a ser heredero, la donación no es anticipo de nada ni se colacionará aunque no haya recibido dispensa, y seguirá la misma suerte legal que tiene cualquier donación a extraños, es decir que está expuesta a reducción en la medida que lesione la legítima general cosa diferente es que si hay dispensa de colación y por ello la liberalidad no se imputa a la legítima, puede ser considerada a cuenta de la parte de libre disposición de la herencia.

2.4. OPERACIÓN DEL EJE TEMÁTICO (dimensiones, indicadores, Método, Técnica e Instrumento), en el Marco del MAPIC.

EJE TEMÁTICO	DIMENSIONES	INDICADORES	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
<p>“Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA Y LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662”.</p>	<p>1.- Consecuencias del trámite unilateral de la Sucesión Intestada.</p>	<p>1.1. Consecuencias.</p>	<p>1.- Método Sistemático</p>	<p>-Análisis de contenido</p>	<p>-Fichas bibliográficas.</p>
	<p>2.- Los requisitos de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662.</p>	<p>2.1. Problemática. 2.2. Evaluar la suficiencia</p>	<p>2.- Método Dogmático</p>		<p>-Argumentación</p>
	<p>3.- Propuesta legislativa para modificar el artículo 39 y 13 de la ley 26662.</p>	<p>3.1.- Inclusión de nuevos requisitos: -Certificado de Parentesco -Que los avisos se realicen mediante la radio local de mayor audiencia.</p>	<p>3.- Método de Argumentación jurídica</p>	<p>4. Método de estudio de casos</p>	<p>-Citas textuales</p> <p>-Revisión Documental.</p>

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación desarrollada se enmarca dentro del enfoque cualitativo, para el profesor Carlos Muñoz Razo, son las tesis cuya investigación se fundamenta más en estudios descriptivos, interpretativos e inductivos (que van de lo particular a lo general) y se utilizan para analizar una realidad social al amparo de un enfoque subjetivo, con el propósito de explorar, entender, interpretar y describir el comportamiento de la realidad en estudio, no necesariamente para comprobarla. (Cursiva y subrayado es nuestro)

Por lo general, esta exploración se realiza con la recopilación de datos sin medición numérica, lo cual permite que emerjan puntos de vista, emociones, experiencias y otros aspectos no cuantificables. De esta manera, se pretende entender la realidad a través de esas aportaciones subjetivas, o bien, a través de las interpretaciones, también, subjetivas que de ellas hace el propio investigador. (Muñoz Razo, 2011, p. 22).

En el caso concreto, la investigación sigue la línea cualitativa, dado que, analizamos e interpretamos nuestra unidad de estudio “*Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA Y LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662*”, para tal efecto desarrollamos los siguientes aspectos divididos en tres componentes de estudio: (i) **Consecuencias que genera el trámite unilateral de la Sucesión Intestada**, (ii) **Los requisitos de la**

sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662. (iii)

Propuesta legislativa para modificar el artículo 30 de la Ley 26662.

Lo que en este punto hay que precisar que la investigación gira en función a los ejes temáticos previamente delimitados.

3.1.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

En resumen, para KERLINGER, un diseño expresa la estructura del problema, así como el plan de la investigación, para obtener evidencia empírica sobre las relaciones buscadas. (Recuperado en fecha 03 de abril del año 2017, y disponible en: <http://mey.cl/apuntes/disenosunab.pdf>).

En tal sentido, la investigación ha seguido el diseño DOGMÁTICO, por un lado, se enfocó al plano teórico; análisis desde la perspectiva doctrinaria, jurisprudencial, y la legislación, y por otro lado, se enfocó al plano de las propuestas y soluciones; plantear la propuesta legislativa para modificar el artículo 39 de la ley 26662, dado que la regulación actual de los requisitos no es suficiente, dado que genera muchos conflictos, esta norma actual permite que un heredero forzoso realice el trámite de sucesión intestada en forma unilateral excluyendo a los demás herederos forzosos. En este orden de ideas planteamos dos requisitos nuevos que deben de incluirse, “certificado de parentesco” que debe ser emitida por la RENIEC y el aviso que debe ser realizado por las emisoras radiales, a fin de que los herederos legales o las personas que consideren tener derechos puedan conocer del trámite de sucesión intestada que realiza una determinada persona o familiar.

3.2. OBJETO DE ESTUDIO

El objeto de la tesis está constituido por aquella parcela de la realidad jurídica procesal y material sobre la cual concentramos nuestra atención para describir, comparar, analizar, proyectar o detectar la evolución de una institución o problema jurídico específico. Al objeto de la tesis se le suele llamar tema o asunto de la misma. Es el eje sobre el que gira la investigación, desde el inicio hasta el final. Pero la investigación nos conduce a un resultado que no era conocido en el punto de partida, puesto que al finalizarla hemos logrado encontrar nuevas cualidades o nuevas determinaciones acerca del objeto jurídico, que era desconocida o confusa, antes de iniciar su indagación sistemática. En consecuencia, la tesis permite incrementar nuestro conocimiento acerca de la institución o problema (tema) que hemos adoptado como materia de ella.

En consecuencia, el objeto de la tesis planteada es: Tratamiento de la sucesión intestada y la necesaria reforma del artículo 39° de la Ley 26662.

3.3. ÁMBITO DE ESTUDIO

El ámbito de estudio de la investigación está conformado, por las teorías, doctrina, y estudio de las normas referida al tratamiento de la sucesión intestada y la necesaria reforma del artículo 39° de la Ley 26662, para ello se recurrió a los libros, revistas especializadas, artículos científicos, artículos jurídicos, ensayos jurídicos y opiniones relevantes, tanto de los autores nacionales e internacionales.

Ahora bien, para desarrollar el ámbito fáctico de la investigación, se recurrió a los expedientes y casos de sucesión intestada, dado que la

problemática nace en el plano de la realidad a partir de un trámite unilateral, que realiza una persona excluyendo o sin tomar en consideración a sus propios hermanos que también tienen la misma vocación hereditaria, una vez consumado el trámite de sucesión intestada con inscripción registral definitivo, nacen los verdaderos problemas; una vez que los herederos no involucrados en la sucesión se enteran del trámite, ya no pueden hacer otra sucesión intestada, sino el camino se les hace más complejo y complicado, mientras tanto el heredero declarado como único heredero universal ya está disponiendo los bienes a terceros, desasiéndose del patrimonio dejado por el causante, ello se ha comprobado con el análisis de los casos, de tal manera que la base fáctica de la investigación está debidamente probada y acreditada.

3.3.1.- CASOS PARA ACREDITAR LA BASE FÁCTICA DE LA INVESTIGACIÓN

La base fáctica (como muestra) de la presente investigación está constituida por 10 casos, relacionados con materia de sucesión intestada, es ahí donde se presenta el conflicto.

Cuadro 1: Muestra de la Investigación

MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN: Demandas de Petición de Herencia		
CASOS	Número de Casos	TOTAL
Demandas de petición de herencia	11	11
		11

FUENTE: Poder Judicial.
ELABORACIÓN: Personal

PROCEDIMIENTO: El procedimiento que se utilizó para escoger la muestra de la investigación fue la selección de carácter intencional, dado que, existe pocos expedientes de Sucesión Intestada en los Juzgados Civiles de Puno.

3.4. MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

3.4.1. MÉTODO EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

Históricamente se ha concebido al método como la vía para alcanzar una meta, es decir, un conjunto de procedimientos que permiten investigar y obtener el conocimiento. Técnicamente es un conjunto ordenado y sistematizado de procedimientos que nos posibilitan desarrollar la tarea de adquirir nuevos conocimientos o de perfeccionar los ya obtenidos.

Métodos que se utilizaran en la presente investigación:

a) El Método Dogmático.

“La dogmática es el método constructivo del sistema de interpretación jurídica que tiene tres pasos; (i) análisis gramatical (exégesis del texto legal), esto hace referencia a la interpretación literal, (ii)descomposición del texto legal hasta llegar a los elementos primarios (‘ladrillos’ del futuro edificio), esto hace referencia a la fase de análisis donde se descompone el texto legal en sus unidades mínimas, (iii) Construcción del sistema (con los ladrillos), ello se refiere a la fase de interpretación a la construcción del texto legal de acuerdo al caso concreto”. (Zaffaroni, 2009: 18)

Aplicación del método de la dogmática Jurídica en la investigación:

En el estudio ejecutado, el objeto de análisis recayó en el artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, esto es referida a los requisitos que se exigen para el trámite de sucesión intestada, el procedimiento que se siguió para la interpretación de esta norma fue el siguiente: 1) lectura literal de la norma: 1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio si fuera el caso; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.. 2) Descomposición de la norma, aquí se identifica cinco requisitos para solicitar la sucesión intestada, desde nuestra mirada, estos requisitos no está en cuestión, por tanto deben permanecer, el asunto es si son suficientes o no, dada la problemática advertida, hemos sostenido que existe tramite unilateral, como solucionamos, ahí está el punto central del debate, entonces proponemos que en este artículo se debe adicionar dos nuevos requisitos: certificado de parentesco y el aviso por los medios de comunicación radial, 3) Construcción de la argumentación de acuerdo al caso concreto, en este componente lo que hay que desarrollar es la argumentación de acuerdo al caso concreto, y justificar con razones porque debemos adicionar dos requisitos en el artículo 39 de la Ley 26662.

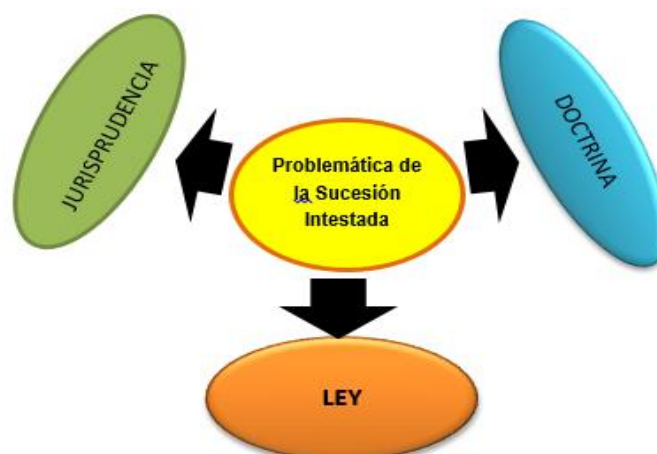
b) El Método Sistemático.

El método sistemático recurre para interpretar e investigar el Derecho a los siguientes elementos: a) tipificar la institución jurídica a la cual debe ser referida la norma para su análisis e interpretación, y b) determinar el alcance de la norma interpretada, en función de la institución a la cual pertenece. (WITKER, 1985, p. 187).

En palabras del profesor Víctor Emilio Anchondo Paredes en su trabajo titulado *Métodos de interpretación Jurídica*, define a la interpretación sistemática como: esta interpretación es la que busca extraer del texto de la norma un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece. Procura el significado atendiendo al conjunto de normas o sistema del que forma parte.

La razón es que el sentido de una norma no solo está dado por los términos que la expresan y su articulación sintáctica, sino por su relación con las otras normas. (Recuperado en fecha 05 de abril de 2017, y disponible en: <file:///G:/2017/METODOLOGIA/metodos%20de%20la%20interpretacion%20juridica.pdf>).

En la investigación desarrollada el método de interpretación sistemática se utilizó para alcanzar el objetivo General y los específicos, esto es: *Analizar las causas y consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, excluyendo a los herederos forzosos legitimados para acceder a la masa hereditaria en el procedimiento notarial y evaluar los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley N° 26662*; dado que para analizar los tópicos de la investigación se recurrió a la jurisprudencia, doctrina y la normatividad vigente.

Figura 1: Sistematización del método Sistemático

Fuente: Elaboración propia.

c) Método de argumentación jurídica

“La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una información producto de la investigación científica” (ARANZAMENDI, 2010, p. 186.). Su rol de conocimiento al servicio de la actividad cognoscitiva, consiste en hacer uso de razonamientos y construcciones lógicas, al racionalizar la experiencia y no limitándose simplemente a describirla y cuantificarla.

Básicamente la función práctica o técnica de la argumentación, dado que facilita una orientación útil en las tareas de producir, interpretar y aplicar derecho. Función metodológica, denota amplitud como enfoque epistemológico para la construcción, interpretación y aplicación del derecho.

d) Estudio de Casos

(...) EISENHARDT (1989) conciba un estudio de caso contemporáneo como “una estrategia de investigación dirigida a comprender las dinámicas presentes en contextos singulares”, la cual podría tratarse del estudio de un único caso o

de varios casos, combinando distintos métodos para la recogida de evidencia cualitativa y/o cuantitativa con el fin de describir, verificar o generar teoría. Eisenhardt (citado por MARTÍNEZ, 2006, p. 174).

Mediante este método se analizó los casos de sucesión intestada, para verificar la problemática y plantear las soluciones.

Otros métodos:

- 1) Dogmático - argumentativo
- 2) Analítico – sintético.
- 3) Interpretación - sistemática.

3.4.2. LA TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA.

La técnica de la investigación jurídica, es el resultado del saber empírico-técnico persigue la aprehensión de datos para el conocimiento sistemático, genético o filosófico del Derecho, a cuyo efecto dota al sujeto cognoscente con todas las nociones y habilidades atinentes a la búsqueda, individualización y empleo de las fuentes de conocimiento jurídicas, de forma de obtener de ellas los datos concretos para su ulterior elaboración metodológica. Es un saber práctico al servicio de un saber científico.

Las técnicas utilizadas en la presente investigación:

1. Análisis de contenido
2. Revisión documental
3. Argumentación
4. Citas textuales

3.4.3. INSTRUMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN

BERNARDO y CALDERERO (2000), consideran que los instrumentos es un recurso del que puede valerse el investigador para acercarse a los fenómenos y extraer de ellos información. Dentro de cada instrumento pueden distinguirse dos aspectos diferentes: una forma y un contenido. La forma del instrumento se refiere al tipo de aproximación que establecemos con lo empírico, y las técnicas que utilizamos para esta área. En cuanto al contenido, este queda expresado en la especificación de los datos concretos que necesitamos conseguir; se realiza, por tanto, en una serie de ítems que no son otra cosa que los indicadores bajo la forma de preguntas, de elementos a observar, etc. (recuperado en fecha 07de mayo del año 2017, y disponible en: <https://es.slideshare.net/oscarlopezregalado/instrumentos-de-investigacin-217795>).

Es así, que para alcanzar los objetivos propuestos en la investigación tanto de primer, segundo y tercer componente se utilizó los siguientes instrumentos:

1. Fichas bibliografías
2. Fichas de análisis de contenido
3. Fichas de Revisión Documental
4. Fichas textuales
5. Fichas de resumen

3.5. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN (PLAN DE RECOLECCIÓN DE DATOS)

El procedimiento que se adoptó para la recolección de datos es el siguiente:

Primero: Se seleccionó las fuentes (directas e indirectas) tanto bibliográficas como hemerográficas necesarias para proceder con la recolección de los datos requeridos, de las cuales se consideró las principales fuentes legislativas de nuestro ordenamiento jurídico peruano, iniciando con el análisis de la ley 26662 y los demás normas que regulan la sucesión intestada vía notarial, asimismo teorías, doctrina y jurisprudencia, así como textos de renombrados juristas en el tema objeto de la presente investigación.

En este punto hay que destacar que se recurrió como fuente a los casos de sucesiones intestadas, a aquellos tramites judicializados como petición de herencia y nulidades.

Segundo: En el segundo paso como parte del desarrollo de la investigación, se elaboró los instrumentos de investigación jurídica, los mismos que ayudaron a almacenar los datos recabados a través de las técnicas de investigación, estos datos recabados nos sirvieron para construir el marco teórico de la investigación (base teórica) así como también se elaboró instrumentos para analizar y sistematizar la base fáctica del estudio. Las técnicas como análisis de contenido, análisis de caso y otros.

Tercero: Se seleccionó y aplicó las técnicas de investigación jurídica, de las cuales tenemos: análisis de contenido para analizar los datos recabados en los textos y páginas virtuales (libros y revistas en formato virtual pdf) sobre el tratamiento de la sucesión intestada y la necesaria reforma del artículo 39° de la ley 26662.

La investigación tuvo dos momentos, un momento donde se problematiza la sucesión intestada, y el segundo momento donde se plantea la solución concreta a la problemática advertida.

Cuarto: Los procedimientos antes señalados se realizaron con la única finalidad de conseguir los objetivos de la investigación, primeramente Diagnosticar las causas y consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada; para ello justamente se utilizó la técnica y los instrumentos para sistematizar la información de los libros y las páginas virtuales al marco teórico y los resultados de la investigación; para el segundo componente se planteó el siguiente objetivo; Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada, para este segundo componente se siguió el mismo procedimiento que lo establecido para el primer objetivo. Así también tenemos el tercer componente de estudio; Proponer como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, y el aviso mediante una emisora radial de mayor difusión regional vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada.

Quinto: Finalmente se procedió al análisis e interpretación de los datos obtenidos, esto considerando como parámetros, el sistema de unidades y componentes, por tratarse de una investigación de corte cualitativa.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este CUARTO CAPÍTULO de la investigación, lo que corresponde es debatir y analizar los puntos controvertidos o también llamados componentes o tópicos de la investigación, se parte del análisis de la ley 26662 más precisamente el artículo 39 que regula los requisitos que son los candados para tramitar a sucesión intestada y el código Civil los artículos que corresponden a la sucesión intestada 815 y siguientes, asimismo se analiza los planteamientos doctrinos y jurisprudenciales, así también se analizó los casos de sucesión intestada que se han judicializado por petición de herencia, reivindicación de la herencia, nulidad de las transferencia, y otros, ahora bien, el estudio se enmarca en el análisis y el Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA Y LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662, para tal efecto se consideró los siguientes componentes de estudio: 1.- Consecuencias que genera el trámite unilateral de la Sucesión Intestada, 2.- Los requisitos de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, 3.- Propuesta legislativa para modificar el artículo 39 de la ley 26662. Estos tres puntos son debatidos a la luz de toda la información que se ha recabado y sistematizado en el marco teórico del presente estudio.

En este capítulo lo que se presenta son los resultados de la investigación, cada componente de investigación, implícitamente llevan varios interrogantes a la vez, como: ¿Cuál es la razón de ser de la Sucesión Intestada? ¿Cuáles son las causas que genera la problemática de la sucesión intestada? ¿Cuáles son las consecuencias del trámite unilateral de la sucesión

intestada, excluyendo a los demás herederos forzosos? ¿Es necesaria la inclusión de nuevos requisitos para el trámite de la sucesión intestada?

Estos son los puntos que sea debatido a lo largo de este capítulo cuarto de la investigación.

4.1. SUB CAPITULO Nº 01

4.1.- PRIMER COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.

4.1.1.- *Diagnosticar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada.*

4.1.1.1. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Discusión:

UNO. La consecuencia del trámite unilateral de la sucesión intestada es la exclusión a los demás herederos legales de la masa hereditaria.

El problema central de la investigación surge cuando uno de los herederos realiza la sucesión intestada en forma unilateral, es decir, únicamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley (sus hermanos), se realizan trámites de sucesión intestada al margen de los demás sucesores legales, en esta línea analizamos las causas y las consecuencias que genera este trámite unilateral y a partir de esta problemática debatida plantear una propuesta de solución.

¿Y cuál es la consecuencia de este trámite unilateral?, la consecuencia directa es la exclusión de la masa hereditarias a los que tienen legitimidad y

derecho a heredar los bienes del causante, pero que, por un acto fraudulento, solo uno de los herederos solicito la sucesión intestada, y se hace declarar como heredera universal, sacando una ventaja y perjudicando a los demás herederos que tiene los mismos derechos.

DOS. - Descripción del conflicto que aborda la investigación.

Una investigación debe partir siempre de un problema factico, que se dé flagrantemente o en cuasi flagrancia en el plano de la realidad, y justamente la investigación que realizamos tiene como fuente del problema la realidad, ¿Cuál es ese problema? El tramite unilateral es un acto fraudulento e irregular imputable únicamente al solicitante, porque el notario en estos casos no tiene la facultades investigativas para advertir y corroborar si la persona que está solicitando la sucesión intestada es hijo único o tiene varios hermanos, ahora bien, para enfocar mejor esta problemática, vamos a proponer el siguiente supuesto fáctico: *“cuando el hijo mayor en su sagacidad es quien sólo sigue el proceso de sucesión intestada, logrando ser declarado como único heredero, pudiendo disponer de los bienes dejados por sus padres, originando así conflicto jurídico y familiares, es decir cuando sólo uno de los familiares realiza la declaratoria de herederos y excluye a los demás herederos forzosos que les asiste este derecho, generando así otros procesos como el de petición de herencia y nulidades, ocasionando mayor carga procesal en el órgano jurisdiccional. Por otro lado, se evidencia también cuando el cónyuge supérstite, es decir el viudo o viuda del causante, logra hacerse declarar como único heredero, habiendo hijos por medio, a quienes también les corresponde como herederos forzosos, originando así conflictos, debido a ello podemos observar como algunas familias se han desintegrado por no haber previsto su*

derecho sucesorio correctamente, de esta forma se está perdiendo la integridad familiar”.

Este asunto es lo que traemos a debate, ¿De qué manera se puede postular una solución coherente, como frenar este asunto?, la respuesta es clara, y uniforme desde nuestra perspectiva, se debe modificar el artículo 39 de la ley 26662, a fin de incluir dos nuevos requisitos que servirán de muro para que ya no siga presentándose este tipo de incertidumbres jurídicas.

TRES. - *La petición de herencia como consecuencia de la solicitud unilateral de la sucesión intestada.*

Ante la exclusión de la masa hereditaria, y el intento de exclusión como herederos forzosos, el remedio es el proceso de petición de herencia, sin embargo, este remedio es más complicado y un camino que genera tiempo y gastos en las personas que demandan, por eso, con mucho atino se sostiene que el trámite sin considerar a los demás herederos trae graves consecuencias económicas.

Uno para incluirse y concurrir como heredero necesariamente tiene que entablar este proceso, y eso es la única forma de tener algún derecho sobre los bienes que ha dejado el causante, y no es un camino fácil y corto, sino todo lo contrario es un camino muy largo que por lo menos tiene que transcurrir dos a tres años.

Lo que la norma y el derecho debe procurar es cortar de raíz estés conflictos y problemas de la realidad jurídica y no esperar que se presente el problema y luego tratar de reaccionar, es entendible que legislar para el futuro es riesgosa pero la tendencia debe ser esa, en el caso concreto planteamos la

propuesta de incluir dos requisitos justamente para evitar que se siga produciendo más consecuencias negativas para la familia.

CUATRO. - *Otra de las consecuencias es la nulidad de acto jurídico de las transferencias que realizó a favor de terceros la persona que obtuvo la sucesión intestada.*

Toda persona que realiza una solicitud de sucesión intestada sin considerar a sus hermanos, lo hace siempre con dolo de perjudicar y sacar ventaja de la masa hereditaria, aquí no cabe la culpa, una vez que la persona se hace declarar heredero universal, en la mayoría de los casos, lo que hace es vender las propiedades, el carro, la moto o lo que hubiere como herencia a fin de desaparecer la masa hereditaria y beneficiarse con ello.

En este caso, los perjudicados entablan una demanda de petición de herencia, demoran no menos de dos años y obtienen una demanda fundada, haciéndose declarar juntamente con la otra parte como herederos, y una vez declarado herederos lo que pide es la nulidad de todo los actos jurídicos que realizo la persona que primeramente se había hecho declarar como heredero universal, y después de un buen tiempo declarado nulo las ventas, solicita la reivindicación de los bienes, ahora nos preguntamos ¿la sucesión intestada trae consecuencias graves o no?

QUINTO. - *Las causas del problema planteado.*

Una de las causas fundantes es la ambición económica, el querer convertirse en el único propietario de los bienes dejados por el causante sea este su padre o madre, esto lo que decimos es una causa meramente subjetiva, sin embargo,

en este orden debemos plantear y señalar con claridad que una de las causas centrales es la deficiente regulación de la norma, la norma actualmente no prevé esa situación de avisar obligatoriamente cuantos hermanos son, o quienes tienen legitimidad vocación hereditaria para solicitar la sucesión intestada, entonces en este punto concluimos que una de las grandes causas del problema es la deficiente regulación.

Otra de las causas del problema tiene que ver con la comunicación a los que tienen vocación hereditaria, actualmente la norma señala que se debe publicar el aviso en el diario el peruano y el diario de mayor circulación regional o local, sin embargo el periódico no tienen ese alcance a los lugares más lejanos y recónditos del Perú, entonces no es eficaz ni oportuno la comunicación por los periódicos, actualmente este procedimiento es mero trámite, porque al final las personas únicamente leen el periódico en la ciudad mas no en los medios rurales.

Al respecto: ¿Cuál es el planteamiento al problema advertido?, el planteamiento es que el aviso de la sucesión intestada sea llevado a la radio, emitida el aviso por las emisoras locales, dejándose la constancia de su aviso, ello para que los tramites sean más eficaces y se enteren las personas que tienen vocación hereditaria a fin de que puedan apersonarse a la notaria correspondiente para presentar su oposición, frente al trámite iniciado, y solicitar su incorporación como heredero del causante, en este punto concluimos que debe modificarse el artículo 13 de la Ley 26662.

SEIS. - Las normas que deben ser objeto de modificación

Artículo 39.- Requisitos.- La solicitud debe incluir: 1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración

judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio si fuera el caso; 5. Relación de los bienes conocidos; 6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.

En este artículo lo que se pretende es incluir un nuevo requisito referido al certificado de parentesco, que debe ser incluido vía proyecto de ley.

"Artículo 13.- Publicaciones. - La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169o. del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

Otra de las modificatorias que postula la tesis es la forma de aviso que se realiza en los trámites de sucesión intestada, en este punto la tesis propone que la notificación se realice mediante las emisoras radiales a fin de que los demás herederos puedan tomar conocimiento del trámite.

4.2. SUB CAPITULO Nº 02

4.2.1.- SEGUNDO COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

4.2.1.1.- *Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada.*

4.2.1.2.- ANÁLISIS DE LOS CASOS DE SUCESIÓN INTESTADA, QUE SON OBJETO DE PROCESO JUDICIAL POR PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA Y OTROS.

Cuadro 2: ANÁLISIS DE CASO I

EXPEDIENTE : N° 01595-2013-0-2101-JM-CI-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: MARLENI ESPERANZA DEL ROSARIO CAMACHO PONCE REYNALDO JESUS GUSTAVO CAMACHO PONCE	Demandados: ANGELES NIEVES CAMACHO PONCE
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: se declare a los recurrentes Marleni Esperanza Del Rosario Camacho Ponce, Reynaldo Jesus Gustavo Camacho Ponce herederos del causante GUSTAVO TORIBIO CAMACHO AVILA	
Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.	

CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:

El matrimonio entre el causante Gustavo Toribio Camacho Ávila con Doña Antonia Ponce Gutiérrez el 22 de Abril de 1955 en Puno, del matrimonio nacieron sus tres hijos Marleni Esperanza Del Rosario, Reynaldo Jesús Gustavo y Ángeles Nieves Camacho Ponce; sin embargo de manera oculta la demandada Ángeles nieves realiza sucesión intestada a fin que se le declare heredera única y universal, excluyendo a los recurrentes.

Observación:**Cuadro 3: ANÁLISIS DE CASO II**

EXPEDIENTE : N° 00156-2017-0-2101-JM-CI-03	
Órgano jurisdiccional: 3° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: LUZ MARINA TURPO CONDORI. EDITH TURPO CONDORI ORLANDO E. TURPO CONDORI WALTER TURPO UMIÑA	Demandados: PASCUALA FLORES GUTIERREZ
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: se declare a los recurrentes Luz Marina, Edith, Orlando E. Turpo Condori y Walter Turpo Umiña herederos forzosos del causante VICTORIANO TURPO CUELA.	
Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.	

CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:

El causante VICTORIANO TURPO CUELA contrajo matrimonio con Doña Ambrosia Condori Flores el 01 de marzo de 1975 en Puno, del matrimonio nacieron sus cuatro hijos: Luz Marina, Edith, Orlando y Jose Turpo Condori, Walter Turpo Umiña (hijo de Jose ya fallecido); sin embargo de manera deliberada la demandada indujo a error a la notaria indicado ser la única heredera es así que se hace declarar heredera universal.

Observación:

Cuadro 4: ANÁLISIS DE CASO III

EXPEDIENTE : N° 00124-2017-0-2101-JM-CI-03	
Órgano jurisdiccional: 3° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: IRIS GLENY CHAYÑA VILCA	Demandados: SHAROM INGRID CHAYÑA VILCA
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: se declare a la recurrente IRIS GLENY CHAYÑA VILCA heredera forzosa del causante FROILAN AGUSTIN CHAYÑA PINO.	
Pretensión accesoria: Se me reconozca el derecho de Concurrir con la demandada en la herencia.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
El causante FROILAN CHAYÑA PINO tuvo dos hijas la demandada y la recurrente siendo hijos legítimos; sin embargo de manera oculta la demandada realiza la sucesión intestada a fin que se le declare heredera	

<p>única y universal, excluyendo a la recurrente, quien tomo conocimiento cuando la sucesión intestada ya estaba en la fase de inscripción en los registros Públicos.</p>
<p>Observación:</p>

Cuadro 5: ANÁLISIS DE CASO IV

<p>EXPEDIENTE : N° 01013-2014-0-2101-JM-CI-02</p>	
<p>Órgano jurisdiccional: 2° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.</p>	
<p>MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.</p>	
<p>Demandante: JERONIMO VELASQUEZ FLORES en representación de EUGENIO FLORES FLORES</p>	<p>Demandados: LUISA FLORES FLORES FELICITAS VELASQUEZ FLORES (Maria Nieves Flores Flores)</p>
<p>Pieza procesal objeto de análisis</p>	<p>Demanda</p>
<p style="text-align: center;">CASO:</p> <p>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</p> <p>Pretensión principal: Se declare al recurrente Eugenio Flores Flores herederos forzoso del causante EUGENIO FLORES QUISPE y JUANA FLORES MAMANI.</p> <p>Pretensión accesoria: Concurra conjuntamente con los demandados en la Sucesión Intestada; asimismo, se restituya la propiedad y posesión a favor de Eugenio Flores Flores.</p> <p>CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA: Eugenio Flores Quispe y Juana Flores Mamani fueron esposos procrearon a tres hijos, el recurrente, Maria Nieves y Luisa Flores Flores, al fallecer su padre deja un testamento mediante escritura Pública en el que consta como heredero forzoso a todos los hijos; posteriormente fallece su madre ab-intestato, de la que se solicita ser incluido como heredero forzoso, toda vez</p>	

que las demandadas aprovechando que el recurrente viajó a radicar al país de Bolivia por un tiempo, solicitaron se les declare herederas de los causantes.

Observación:

Cuadro 6: ANÁLISIS DE CASO V

EXPEDIENTE : N° 00543-2014-0-2101-JM-CI-03	
Órgano jurisdiccional: 3° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: JAIME REYNALDO SUCAPUCA FLORES	Demandados: ELIZABETH LADY SUCAPUCA RODRIGUEZ MARISOL FELIPA SUCAPUCA RODRIGUEZ ROLANDO ALEX SUCAPUCA RODRIGUEZ
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: se declare al recurrente JAIME REYNALDO SUCAPUCA FLORES heredero forzoso del causante MAXIMILIANO SUCAPUCA SONCCO.	
Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con los demandados en la herencia.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
El recurrente es hijo del causante Maximiliano León Sucapuca Soncco y Beatriz B. Flores Chalco, antes del matrimonio de mis padres, mi padre tuvo	

tres hijos que hoy son los demandados, por lo que recurro a su juzgado para incluirme como heredero de mi padre por ser hijo legítimo y concurrir conjuntamente con los demandados; dado que los demandados han realizado una sucesión intestada sin comunicarme.

Observación:

Cuadro 7: ANÁLISIS DE CASO VI

EXPEDIENTE : N° 001450-2013-0-2101-JM-CI-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: CORNELIA MAMANI DE MAMANI FELICIANA MAMANI DE VILCA AMADEO MAMANI MAMANI ANTONIO MAMANI MAMANI	Demandados: ROBERTO MAMANI MAMANI
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: se declare a los recurrentes Cornelia Mamani de Mamani, Feliciana Mamani de Vilca, Amadeo Mamani Mamani, y Antonio Mamani Mamani herederos forzosos del causante CIRILO MAMANI CHACCOLLA.	
Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con la demandada en la herencia.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
El causante CIRILO MAMANI CHACCOLLA, falleció el 07 de agosto del 2010, quien tuvo tres hijos (Amadeo, Antonio y el demandado Roberto) y dos esposas, una de ellas mi madre Cornelia Mamani de Mamani; y su segunda	

<p>esposa Feliciana Mamani de Vilca, quienes tendrían que ser los reales herederos legales y no uno solo; sin embargo, el demandado siguió el Proceso de Sucesión Intestada vía notarial, excluyéndonos de nuestro derecho de suceder por el fallecimiento de nuestro padre.</p>
<p>Observación:</p>

Cuadro 8: ANÁLISIS DE CASO VII

<p>EXPEDIENTE : N° 00627-2012-0-2101-JM-CI-01</p>	
<p>Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.</p>	
<p>MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.</p>	
<p>Demandante: ADRIAN SUPO GALLEGOS VIRGINIA SUPO GALLEGOS</p>	<p>Demandados: LUCIA GALLEGOS ONQUE ANIBAL LUIS SUPO GALLEGOS SANTOS E. SUPO GALLEGOS JUANA SUPO GALLEGOS</p>
<p>Pieza procesal objeto de análisis</p>	<p>Demanda</p>
<p style="text-align: center;">CASO:</p> <p>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO: Pretensión principal: Se declare a los recurrentes Adrián Supo Gallegos y Virginia Supo Gallegos herederos forzosos del causante BAUTISTA FRANCISCO SUPO CRUZ. Pretensión accesoria: Concurran conjuntamente con los demandados en la Petición de Herencia. CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA: El causante Bautista Francisco Supo Cruz falleció el 30 de junio del 2007, en vida tuvo cinco hijos de la relación con su madre Lucila Gallegos Onque; sin embargo fallecido su padre, de manera deliberada sus hermanos, los ahora</p>	

demandados, solicitaron la Sucesión Intestada vía notarial excluyéndolos de la solicitud a los recurrentes, dejando de lado su derecho a suceder; por tal razón solicitaron que se les declare herederos para concurrir con los ya declaraos herederos.
Observación:

Cuadro 9: ANÁLISIS DE CASO VIII

EXPEDIENTE : N° 00340-2017-0-2101-JM-CI-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: MARIA ELENA ARAPA COILA	Demandados: PEDRO PASCUAL ARAPA SUAÑA INES B. ARAPA VDA. DE PACOMPIA LEONARDA ARAPA DE PACHARI JAIME SERGIO ARAPA COILA JAVIER C. ARAPA COILA
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: Se declare a la recurrente María Elena Arapa Coila heredera forzosa de la causante BERNARDINA FELICIA COILA DE ARAPA.	
Pretensión accesoria: Se le incluya como coheredera en la Sucesión Intestada.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
La causante Bernardina Felicia Coila de Arapa en vida contrajo matrimonio con su padre Pedro Pascual Arapa Suaña producto de ello procrearon 7 hijos, el causante falleció el 17 de noviembre del 2014; además los	

demandados solicitaron la Sucesión Intestada a costa de la recurrente a quien la excluyeron de ser declarada heredera; por lo que solicita se le declare heredera y se le incluya a la Sucesión Intestada.
Observación:

Cuadro 10: ANÁLISIS DE CASO IX

EXPEDIENTE : N° 01034-2014-0-2101-JM-CI-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: SEBERINA FLORES MARCA RAYMUNDA FLORES MARCA	Demandados: VICENTE FLORES MARCA JUANA FLORES MARCA
Pieza procesal objeto de análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: Se declare a los recurrentes Seberina Flores Marca y Raymunda Flores Marca herederas del causante MARTIN FLORES GOMEZ.	
Pretensión accesoria: Se le incluya como coherederas en la Sucesión Intestada.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
El causante Martin Flores Gómez contrajo matrimonio con Doña Florentina Marca Ccama el 04 de Octubre de 1929 en Acora, del matrimonio nacieron sus seis hijos los demandados y las recurrentes; sin embargo de manera deliberada las demandadas realizan la sucesión intestada a fin que se le declare herederos universales, excluyendo a las recurrentes; por tal motivo las recurrentes solicitan se les declare herederas e incluyan en la Sucesión	

Intestada.
Observación:

Cuadro 11: ANÁLISIS DE CASO X

EXPEDIENTE : N° 00002-2012-0-2101-JM-CI-01	
Órgano jurisdiccional: 1° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: JUAN ESTEBAN GOMEZ SARMIENTO.	Demandados: MARIA PAZ CARITA URURI DE MAMANI LOURDES ROSARIO CARITA QUISPE LUIS SANTIAGO AGUILAR URURI HERMINIA CARITA URURI
Pieza procesal en análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: Se declare al recurrente Juan Esteban Gómez Sarmiento heredero del causante MARIA URURI CHIPANA.	
Pretensión accesoria: Concurra conjuntamente con los demandados en la Sucesión Intestada.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
La causante Maria Ururi Chipana en vida tuvo cinco hijos, Manuel (representados por sus hijos Ricardo y Lourdes Rosario), Maria Paz, Herminia Carita Ururi, Benita Sarmiento Ururi y Luis Santiago Aguilar Ururi; de ese modo al fallecer el primero de los hijos sus herederos solicitaron la declaración de sucesión intestada vía notarial excluyendo de el a todos los demás herederos; tal es el caso de Benita Sarmiento quien es su madre; por lo que el recurrente solicita que se le declare heredero (representante de su	

madre) y se le incluya en la Sucesión Intestada.

Observación:

Cuadro 12: ANÁLISIS DE CASO XI

EXPEDIENTE : N° 02026-2014-0-2101-JM-CI-03	
Órgano jurisdiccional: 3° JUZGADO MIXTO – Corte Superior de Justicia de Puno.	
MATERIA: 1.- PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: TOMASA OTILIA VILCA DE APOMAYTA	Demandados: JAVIER WALTER APOMAYTA VILCA ELSA BONIFACIA APOMAYTA VILCA
Pieza procesal en análisis	Demanda
CASO:	
DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:	
Pretensión principal: Se declare a la recurrente Tomasa Otilia Vilca De Apomayta heredera del causante PEDRO APOMAYTA RAMOS.	
Pretensión accesoria: Concurra conjuntamente con los demandados en la Petición de Herencia.	
CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:	
La recurrente en fecha 14 de diciembre de 1957 contrajo matrimonio con el ahora causante Pedro Apomayta Ramos, fruto de dicha relación procrearon a su hija Elsa Bonifacia e inscribieron como su hijo a Javier Walter Apomayta Vilca; al fallecer el causante en fecha 16 de setiembre del 2009, dejó un testamento en el que figuraron como únicos herederos sus dos hijos excluyéndola a la recurrente de la masa hereditaria, privándole además de su derecho a suceder y de la cuota legítima que le corresponde; por tal motivo solicita la inclusión como heredera y concurrir con los demás herederos en la petición de herencia.	

Observación:**4.3. SUB CAPITULO Nº 03****4.3.1.- TERCER COMPONENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN.**

4.3.1.1.- Proponer como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, y el “aviso mediante una emisora radial de mayor difusión regional”, ello vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada.

4.3.1.2.- Fundamentos de la Propuesta:

UNO. - Propuesta. - Las contribuciones que ofrece la investigación es proponer la modificatoria del artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos:

Mediante la presente investigación se propone incluir en el artículo 39 de la Ley N° 26662 como nuevo requisito el “certificado de parentesco” y “la publicidad por los medios de comunicación radial”, vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada, ello para generar mayor eficacia en los tramites de sucesión intestada y para que los herederos forzosos llamados por ley puedan apersonarse al procedimiento de sucesión intestada instaurado en la notaria, a fin de que no sean excluidos de la masa hereditaria, y así evitar los procesos judiciales.

La propuesta del “certificado de parentesco” está respaldada como antecedente en el Decreto Legislativo N° 1279, que crea el Registro de Personas Naturales por Parentesco, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1279, el RENIEC será el encargado de almacenar esta información que puede ser brindada a las autoridades competentes que la soliciten en el marco de investigaciones por delitos de corrupción, lavado de activos y/o tráfico ilícito de

drogas. En este contexto se utilizaría también en los procesos de Sucesión Intestada.

La propuesta de la “publicidad por los medios de comunicación radial”, está amparada como antecedente en el artículo 169° del Código Procesal Civil, que literalmente dice: Notificación por radiodifusión. - En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que además se hagan por radiodifusión. Las transmisiones se harán por una emisora oficial o las que determinen el Consejo Ejecutivo de cada Corte Superior. El número de veces que se anuncie será correspondiente con el número respecto de la notificación por edictos. Esta notificación se acreditará agregando al expediente declaración jurada expedida por la empresa radiodifusora, en donde constará el texto del anuncio y los días y horas en que se difundió. La resolución se tendrá por notificada el día siguiente de la última transmisión radiofónica. Los gastos que demande esta notificación quedan incluidos en la condena en costas. Por lo que también se podría aplicar en los trámites de sucesión intestada.

La presente propuesta también se basa en que la publicación en los periódicos no es de alcance para todas las personas, más aún en la zona rural donde acceso a dicho medio de comunicación es casi nula, asimismo los que tienen acceso al periódico no tienen esa cultura de leer la parte de los suplementos legales donde se publican dichos avisos. Por ello siendo el medio de comunicación radial de mayor alcance, tanto urbano como rural, se propone que los trámites de sucesión intestada, además de la publicación en los periódicos, se haga una publicidad mediante la emisora radial de mayor difusión en la provincia del último domicilio del causante.

4.4. SUB CAPITULO N° 04

4.4.1.- Cuarto Componente de la Unidad de Investigación.

4.4.1.1.- Verificación de las Hipótesis

En este apartado, se desarrollara las hipótesis, justificando o descartando la idea preliminar que se ha planteado en la etapa del proyecto de investigación; debe tenerse presente que en las investigaciones cualitativas las hipótesis son opcionales, en la presente investigación hemos preferido usar las hipótesis, dado que estas representan guías que al final de la investigación son perfeccionadas, consolidadas o en su defecto descartadas o reconducidas las ideas iniciales con la que se empezó la investigación.

En la investigación tenemos tres componentes, las cuales cada una de ellas tiene una hipótesis de estudio, en este párrafo se desarrolla en los siguientes términos:

4.4.1.1.1.- Para la Primera Hipótesis

“Es probable que una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, sea la exclusión de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia, se vulneraria el derecho hereditario; desembocándose en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades”.

La presente Hipótesis se verifica de la siguiente manera:

A. Tal como se ha señalado en los apartados anteriores el problema central de la investigación surge cuando uno de los herederos realiza la sucesión intestada en forma unilateral, es decir, únicamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley.

En la investigación el término “unilateral” es entendido como aquella situación donde sólo uno de los herederos tramita la sucesión intestada sin considerar a los demás herederos que tienen igual derecho y legitimidad, ello trae consigo varios problemas de índole jurídico y social.

Este trámite unilateral trae una serie de problemas, uno de ellos es precisamente trámites judiciales, como los procesos de petición de herencia, Nulidad de acto jurídico, Reivindicación de la herencia, y otros. Dado que, cuando el trámite es realizado solo por uno de los hermanos, el afectado tiene que recurrir al proceso judicial para poder ser incorporado como heredero legal, es el único camino que tiene el agraviado y afectado. Entonces en este punto la conclusión preliminar a la que llegamos es que la consecuencia es la generación de los procesos judiciales.

B. Otra de las consecuencias directas es la exclusión de la masa hereditarias a los que tienen legitimidad y derecho a heredar los bienes del causante, pero que por un acto fraudulento, solo uno de los herederos solicito la sucesión intestada, y se hace declarar como heredera universal, sacando una ventaja y perjudicando a los demás herederos que tiene los mismos derechos.

Aquí la consecuencia es más grave, la exclusión de la masa hereditaria es una afectación patrimonial, que netamente tiene que ver con el perjuicio económico con la que ha sido perjudicado el excluido. Aquí el que ha solicitado el trámite de sucesión intestada y una vez que es declarado heredero universal él es el único que tiene acceso a la masa hereditaria, y no contento con ello inicia con la disposición de todos los bienes dejados por el causante, como son los terrenos, carros, y otros.

En muchos casos la petición de herencia ya no es un mecanismo idóneo para recuperar los bienes que se ha dispuesto, dado que la petición de herencia únicamente incluye y declara al heredero excluido como heredero legítimo.

Para recuperar los bienes los herederos excluidos lo que tienen que hacer es iniciar un proceso de reivindicación de la herencia y el proceso de nulidad de acto jurídico para poder recuperar sus bienes excluidos por parte de la solicitud unilateral. En conclusión: El actuar irregular y fraudulento del solicitante unilateral genera una consecuencia patrimonial, que tiene que ver con exclusión de la masa hereditaria.

C. Otra de las consecuencias es la generación de procesos judiciales, dado que cuando los afectados se enteran que ya existe un sucesor universal respecto del causante, los potenciales herederos inician procesos judiciales con la finalidad de incorporarse como herederos y reivindicar la herencia que por ley les corresponde. Y la consecuencia social que genera el trámite unilateral es la desintegración familiar. Todo ello verificado en los casos analizados de petición de herencia, los cuales se encuentran judicializados.

4.4.1.1.2.- Para la Segunda Hipótesis

“Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, es probable que no protege adecuadamente el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumpliría su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley”.

La presente Hipótesis se verifica de la siguiente manera:

A. La investigación ha partido de la siguiente premisa: El artículo 39 de la ley 26662 no es suficiente y por ende trae consecuencias jurídicas negativas. Las razones son las siguientes: cuando uno presenta una solicitud de sucesión intestada sin considerar a los demás herederos legales, tiene como causa central el vacío legal que existe en el artículo antes acotado.

¿Por qué? El aviso notarial realizado por los periódicos como el diario de mayor circulación local y el diario “el Peruano”, muchas veces estos periódicos no llegan al medio rural donde realmente se encuentran los potenciales herederos legales, tal es así que los demás herederos no considerados en la solicitud de sucesión intestada no toman conocimiento, razón por la cual no formulan oposición en el plazo que señala la ley.

Este es un problema real que se presenta en las Notarías de la ciudad de Puno, hecho que está acreditada con los casos tomados para la presente investigación, donde claramente se observa que en cada uno de los casos el hermano mayor excluye en el trámite de la sucesión a sus hermanos menores, o viceversa, también ocurre que la cónyuge supérstite excluye a sus hijos, asimismo, ocurre que los hijos excluyen a la cónyuge supérstite.

Otro hecho que llamó la atención en los casos es que los hijos matrimoniales excluyen del trámite de la sucesión a los hijos extramatrimoniales, la causa que genera esta exclusión, según se puede advertir en las demandas de petición de herencia es la existencia de odio, y sobre todo la ambición del que hace la solicitud de manera unilateral. Ello también se puede evidenciar en el reciente caso, donde con la complicidad de un abogado habría tramado junto con su clienta Rosa María del Rosario Vicente Gonzáles la declaratoria de herederos tramitada ante el Juzgado de

Paz Letrado en Breña (sucesión intestada), con el fin de que ella sea declarada como heredera universal, dejando sin herencia a su hermano (fallecido y representado por sus hijos, y a la cónyuge supérstite); pese a que en diversas oportunidades se le comunicó la existencia de estas personas.

Posteriormente, el abogado también obtuvo un poder absoluto para disponer de las propiedades que hacían parte de la masa hereditaria, todo con el consentimiento de su cliente Rosa María del Rosario Vicente Gonzáles. Acto seguido, hipotecaron los bienes y se repartieron todo el dinero. Por ello, los partícipes de estos actos han sido denunciados penalmente ante el Sexto Juzgado Penal de Lima. Todo ello fue denunciado por Raúl Antonio Vicente Romero, por lo que en fecha 13 de octubre del 2017, el Consejo de Ética Profesional del Colegio de Abogados de Lima, mediante Resolución 996-2017/CE/DEP/CAL, declaró fundada la denuncia planteada contra el abogado Américo José Chocano Ramírez, y le impuso como medida disciplinaria dos años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En la práctica algunas notarias de la ciudad de Puno han adoptado practicas interesantes en el sentido que están pidiendo como requisito una declaración jurada a fin de que el solicitante indique cuantos hermanos tiene y si vive alguno de sus padres, a fin de que el trámite de la sucesión intestada sea efectivo y no traiga problemas que posteriormente desembocan en procesos judiciales, tal como hemos explicado en los párrafos anteriores de la presente investigación.

Desarrollando las consecuencias que origina la realización de la sucesión intestada en forma unilateral, realizada únicamente por uno de los herederos forzosos, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley,

ello da origen a una patología relacionado con la exclusión de los herederos legítimos, y la causa central de esta exclusión es el aprovechamiento indebido de un vacío legal que presenta el artículo 39, la Ley N° 26662 y a partir de este problema factico nace la necesidad de reformar.

¿Queremos una sucesión intestada eficaz o una sucesión intestada que sea cuestionada mediante un proceso judicial? Evidentemente la respuesta será unánime, lo que se pretende es una sucesión intestada eficaz, y ¿Cómo se logra esto? Se logra incluyendo a todos los herederos legales sin excluir absolutamente a nadie, y para que esto ocurra que es lo que falta hacer, lo que la tesis sugiere es incluir dos nuevos requisitos: certificado de parentesco que será emitida por la RENIEC y que el aviso se realice mediante las emisoras radiales de mayor difusión local.

B. Con la propuesta se pretende generar mayor eficacia en los tramites de sucesión intestada y para que los herederos forzosos llamados por ley puedan ser no excluidos de la masa hereditaria, y así evitar los procesos judiciales.

4.1.3.- Para la Tercera Hipótesis

“Es necesario proponer una fórmula legal a fin de modificar el artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, para incluir dos requisitos, “certificado de parentesco” y el aviso mediante las emisoras radiales de mayor difusión local”.

La presente Hipótesis se verifica de la siguiente manera:

Analizada las consecuencias que genera el problema de investigación y evidenciado el vacío legal o la no eficacia del artículo 39 de la Ley 26662, ley

de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, en este apartado lo que se realiza es la propuesta legislativa.

Primeramente se postula modificar el artículo 39 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos incorporando un nuevo requisito referida al “certificado de parentesco”, debiendo realizarse de la siguiente forma: supuesto 7.- *Certificado de parentesco, emitida por la RENIEC*, ello para corroborar los sucesores legitimados para heredar respecto del causante: fórmula legal: **“Artículo 39.- Requisitos.- La solicitud debe incluir: 7.- Certificado de parentesco, emitida por la RENIEC”.**

En la misma línea, el proyecto de ley pretende la reforma parcial del artículo 13 de la misma ley referida a PUBLICACIONES, donde se propone que *“el aviso de sucesión intestada se realizará por medio de comunicación radial de mayor difusión regional”* a fin de que sea más efectiva para ello se incorporará un supuesto (adicionar un párrafo). Teniendo la siguiente Fórmula legal:

“Artículo 13.- Publicaciones. -

La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil. En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.

En el caso de sucesión intestada el aviso se realizará en la emisora radial de mayor difusión local y/o regional, debiendo de realizarse tres avisos consecutivos en el día. Dejándose constancia de ello”.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: La consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; ahora bien, se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia del trámite de Sucesión Intestada y a partir de esta problemática advertida se propone las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, a fin de que los tramites de sucesión intestada sean más eficaces y brinden una verdadera seguridad jurídica.

SEGUNDA: Las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral; es la exclusión de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, ello afecta directamente el derecho hereditario; incluso desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades; para enfrentar esta problemática se debe modificar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662, a fin de incluir dos nuevos requisitos que servirán de candado para que ya no se siga presentándose este tipo de incertidumbres jurídicas.

Otra de las consecuencias es la generación de procesos judiciales, dado que cuando los afectado se enteran que ya existe un sucesor universal respecto del finado, los potenciales herederos inician procesos judiciales con la finalidad de incorporarse como herederos y reivindicar la herencia que por ley les corresponde. Y la consecuencia social que genera el trámite unilateral es la desintegración familiar (resentimiento, rencor entre los familiares).

TERCERA: Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos no son suficientes y generan una serie de problemas, dado que las personas que solicitan bajo los

requisitos exigidos por este artículo realizan trámites sin considerar a los demás herederos legales, y muchas veces inducen en error a los notarios y logran su trámite de sucesión intestada como único heredero universal y con ello realizan transferencias para obtener ventajas económicas y patrimoniales, por ello sostenemos que esta norma no protege el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley.

En los casos analizados, todos los trámites de sucesión intestada presentan la patología relacionado con la exclusión de los herederos legítimos, y la causa central de esta exclusión es el aprovechamiento indebido de un vacío legal que presenta el artículo 39, la Ley N° 26662 y a partir de este problema fáctico nace la necesidad de reformar.

CUARTA: A través de la presente investigación se propone modificar el artículo 39 y el artículo 13 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos; modificar el artículo 39 referida a los requisitos a fin de incluir como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, que deberá ser recabada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Y modificar el artículo 13 de la misma ley, incorporando un nuevo supuesto referida al aviso del trámite de sucesión intestada proponiendo que el aviso debe ser realizado mediante las emisoras radiales de mayor alcance y difusión de la localidad donde se hace el trámite de sucesión intestada, para materializar todo ello se plantea el proyecto de ley.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda la reforma parcial de los artículos 39 y 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, debido a que de un tiempo a esta parte muchas personas han utilizado esta figura para sacar ventaja respecto de los bienes que ha dejado el o la causantes, efectuando un trámite unilateral sin considerar a los demás herederos forzosos, motivo por la cual sugerimos que se debe incluir un nuevo requisito consistente en certificado de parentesco, que deberá ser realizado por la RENIEC y en cuanto al procedimiento sugerimos que las publicaciones del aviso de sucesión intestada debe realizarse mediante las emisoras radiales, a fin de que puedan tomar conocimiento los potenciales sucesores.

SEGUNDA: Se recomienda a los notarios que, para efectos de evitar problemas respecto a las sucesiones intestadas, además de exigir puntualmente los requisitos deben de realizar un minucioso control y si fuera posible averiguar de si realmente es cierto lo que afirma el solicitante de sucesión intestada, si es verdad que no existen otros sucesores forzosos.

Los notarios en su función notarial si advierte que el solicitante no es el único heredero entonces de oficio deben proceder a notificar a los demás herederos o en su defecto anular el procedimiento de sucesión intestada iniciada.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

1. Ambroise (2004), *Derecho Civil Testamento y clases especiales de liberalidades*, Jurídica Universitaria, Costa Rica.
2. Bardallo, J. R. (2010), “*Derecho Notarial. Fuentes e integración*” en Revista Notarial N° 1792, la Plata.
3. Carbonell Sanchez, M. E. (2010), *Sucesiones Intestadas*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú.
4. Carbonell Lazo, F., Lanzón Pérez J. T., & S. R. Mosquera (2008) *Código Civil Comentad*. Lima – Perú: Jurídicas, 2008.
5. Cabeza Sáenz, A. (2011, 30 de noviembre). *Sucesión Intestada – Vía notarial*; 2011; Abogados Perú – Asesoría Legal por Internet.
6. Ferrero Costa, A. (2001) “*Manual de Derecho de Sucesiones*”, editora jurídica GRIJLEY – Lima.
7. Ferrero Costa, A. (2012) “*Tratado de Derecho de Sucesiones*”, séptima edición, gaceta Jurídica S.A. Lima.
8. Gattari, C. N. (1992) *Manual de Derecho Notarial*, reimpr. De la 1ª ed. 1988, Buenos Aries, Depalma.
9. Hinostroza Minguez, A. (2012), *Procesos Judiciales Derivados del Derecho de Familia*.
10. Lohmann Luca De Tena, G. (1996), *Derecho de Sucesiones*. Lima – Perú: PUCP.
11. Miranda Canales, M. (1996), “*Manual de Derecho de Sucesiones*”, segunda edición, Ediciones Jurídicas, Lima – Perú.
12. Messineo, F. (1956), “*Manual de Derecho Civil y Comercial*”, Buenos Aires: Jurídicas Europa – América.

13. Nuñez Lagos, R. (1986), Estudios de Derecho Notarial, Madrid, Instituto de España.
14. Revista Especializada en Derecho Registral y Notarial Tabula, 2009.
15. Tambini Avila, M. (2006), Manual de Derecho Notarial, editorial nomos & thesis, Lima.



ANEXO N° 1.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO	PROBLEMA GENERAL Y ESPECÍFICOS	OBJETIVO GENERAL Y ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS GENERAL Y ESPECIFICAS	UNIDAD DE ESTUDIO y DIMENSIONES	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>" LA EXCLUSIÓN DE LOS HEREDEROS FORZOSOS DE LA MASA HEREDITARIA EN EL TRÁMITE DE LA SUCESIÓN INTESTADA NOTARIAL Y LA INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 26662".</p>	<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuáles son las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, es suficiente los requisitos reguladas en el artículo 39 de la ley 26662 y sería viable una propuesta legislativa?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS 1.- ¿Cuáles son las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada? 2.-¿Los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, son suficientes para la eficacia del derecho sucesorio? 3.- ¿Es factible realizar la reforma del artículo 39 y 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos para optimizar el trámite de la sucesión intestada?</p>	<p>GENERAL Establecer las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral de la sucesión intestada, evaluar la suficiencia de los requisitos regulados en el artículo 39 de la ley 26662 y proponer una formula legislativa. ESPECÍFICOS: 1.- Diagnosticar las consecuencias que se originan a partir del trámite unilateral de uno de los herederos forzosos, sin considerar a los demás, en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada. 2.- Evaluar si los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662 son suficientes para garantizar la seguridad jurídica en el trámite de la sucesión intestada. 3.- Proponer como nuevos requisitos: el “certificado de parentesco”, y el aviso mediante una emisora radial de mayor difusión regional vía proyecto de ley para el trámite de la Sucesión Intestada.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral es la vulneración del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; es así que se sostiene que los requisitos regulados por el artículo 39° de la Ley N° 26662, no son suficientes para la eficacia de la Sucesión Intestada.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECIFICAS 1.- Una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, en consecuencia se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia y nulidades. 2.- Los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no protege el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no cumple su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley. 3.- Es necesario proponer una fórmula legal a fin de modificar el artículo 39 de la ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, para incluir dos requisitos, “certificado de parentesco” y el aviso mediante las emisoras radiales de mayor difusión local.</p>	<p>UNIDAD DE ESTUDIO: Tratamiento de la SUCESIÓN INTESTADA Y LA NECESARIA REFORMA DEL ARTÍCULO 39° DE LA LEY 26662. Dimensiones: 1.- Consecuencias que genera el trámite unilateral de la Sucesión Intestada. 2.- Los requisitos de la sucesión intestada regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662. 3.- Propuesta legislativa para modificar el artículo 30 de la ley 26662.</p>	<p>TIPO O ENFOQUE: Cualitativo DISEÑO: Dogmático-Propositiva</p>	<p>MÉTODOS: 1.- Método Sistemático 2.- Método Dogmático 3.- Estudio de caso TÉCNICAS: -Revisión Documental -Argumentación -Análisis -Interpretación INSTRUMENTOS: -Fichas de análisis de contenido. -Ficha de citas textuales. -Fichas de Resumen. -Fichas bibliográficas</p>

ANEXO N° 02

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA TEXTUAL

TEMA: “*La colación en la partición hereditaria*”.

Ficha N° 10.

Autor: FERNÁNDEZ, C. (s/f).

Pág.: 01

“(…) La sucesión hereditaria se da como causa de la muerte de una persona natural trayendo como consecuencia que su patrimonio por disposición legal sea transmitido a otras personas que le sobreviven. Esta transmisión opera ipso jure, siendo su naturaleza de orden público como lo establece el artículo 145 del Tratado Internacional Privado de La Habana de 1928, el cual fue suscrito entre otros Estados por el Perú y ratificado por el Congreso de la República. Esta disposición legal señala que la apertura de la sucesión se da en el mismo momento de la muerte del causante. Esta transmisión automática que se da por la ruptura de la relación jurídico-patrimonial al desaparecer el sujeto de la misma, está sometida a una conditio juris, la aceptación por el sucesor, el cual es un derecho personal, pero sus efectos se retrotraen al momento de la muerte.

El objeto de la sucesión es el patrimonio relicto, elemento físico y tangible que comprende un activo (bienes y derechos) y un pasivo (las obligaciones). A esta herencia se le denomina bruta y, a la que resulta después de deducidas las obligaciones, herencia líquida.

La sucesión hereditaria es un proceso que comprende varias fases: (i) Apertura; (ii) Vocación; (iii) Delación (aceptación o renuncia); y, (iv) Asignaciones en propiedad a los herederos”.

Nota: Este extracto fue recogida de la revista: ius et veritas 39, (s/f) p. 01.

ANEXO N° 03

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE RESUMEN**OBJETO DE RESUMEN:** Artículo Jurídico**PUBLICACIÓN:** Publicada en Actualidad Civil, Volumen 4, Octubre del 2014.**TITULADO:** *La sucesión en el Código Civil peruano: Reformas***AUTOR:** Benjamín Aguilar Llanos**SUBTÍTULO:** 3.- **La sucesión legal**, p. 72**Resumen**

El autor señala que la sucesión legal cumple un doble papel, por un lado, suple la voluntad del causante y por otro lado complementa la voluntad del causante, cuando es insuficiente el testamento que ha dejado.

Asimismo, el autor hace referencia a los órdenes sucesorios, en tal sentido señala que en el primer orden para heredar están los descendientes (hijos), en segundo orden para heredar están los ascendientes (padres), y en tercer orden están la cónyuge o la sobreviviente de la unión de hecho.

Finalmente, el autor, en el texto objeto de resumen, se pregunta y realiza su apreciación en el sentido: ¿nos preguntamos porque los abuelos y bisabuelos del causante tendrían que tener mejor derecho a heredar que los hermanos del causante? Y al respecto el autor hace una propuesta en el sentido que merece una variación en cuanto a los órdenes, desplazando a los abuelos al quinto orden hereditario y a los bisabuelos al sétimo orden hereditario, ello aplicando la regla de que el pariente más próximo en grado al causante excluye al más remoto.

ANEXO N° 04

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO

I.- IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ANÁLISIS

1.1. Título de contenido: “**DERECHO CIVIL VIII**
SUCESIONES”

1.2. Autor: Elizabeth Amado Ramírez. (2011).

1.3. Publicación: USMP (Trabajo para sesión de clases)

II.- CRITERIOS DE ANÁLISIS

ARGUMENTOS
<p>Subtítulo: <i>Naturaleza Jurídica de la sucesión intestada</i></p> <p>A. Participa de la naturaleza jurídica de los derechos reales, porque es un derecho ejercido por las personas con respecto a las cosas.</p> <p>B. Es un modo derivativo de adquirir los bienes, derechos y obligaciones de los que el difunto era el titular, por parte del sucesor.</p> <p>C. Es gratuito, porque no hay contraprestación.</p> <p>D. Es por causa de muerte, porque para que se dé la sucesión tiene que morir la persona.</p>
<p>ANÁLISIS</p> <p>Porque se dice que derecho de sucesiones participa de los derechos reales, para fundamentar este punto invitamos al profesor Pérez Lasala (s/f), quien indica: Antes que nada, corresponde aclarar que el derecho de propiedad representa el presupuesto del derecho de sucesiones. Aún más, para que exista un derecho de sucesiones en el sentido que venimos exponiendo tiene que existir la propiedad privada (no pública), sino propiedad individual.</p> <p>Si negamos la propiedad individual estamos combatiendo el derecho de sucesiones, “pues éste no se puede concebir sin aquella. Igualmente, en los ordenamientos jurídicos que han proscrito la propiedad privada, han hecho lo mismo con el derecho sucesorio”. (Pérez Lasala (s/f)</p>
<p>OBSERVACIÓN</p> <p>La información para analizar se ha extraído de las sesiones de clases que ha preparado la Doctora Elizabeth Amado Ramírez para sus alumnos de la USMP, Noveno Ciclo 2012-2 Parte 1, Turno Noche.</p>

ANEXO N° 05

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE REVISIÓN DOCUMENTAL

I.- IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO.**TÍTULO: FUNDAMENTO DEL DERECHO DE SUCESIONES.****Subtítulo: 2.-** Fundamento filosófico jurídico del derecho de sucesiones: Teoría del derecho natural y de la creación legal.**AUTOR:** José Luis Pérez Lasala**Categoría: Artículo Jurídico****Link:** Recuperado el 18-12-2017, en: <http://www.um.edu.ar/ojs-new/index.php/Idearium/article/viewFile/745/728>**II CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN.**

TEORÍA O CASO	ARGUMENTO	Pág.	ANÁLISIS
A.- Teoría del derecho natural.-	Dentro de la corriente cristiana del derecho natural, Santo Tomás de Aquino sostiene que "es de derecho natural que los padres alleguen riquezas para los hijos y que éstos sean sus herederos. Suárez considera igualmente que es derecho natural que los hijos sucedan abintestato a los padres.	p. 2	Más modernamente Tapparelli, siguiendo las huellas de Santo Tomás, afirma que el derecho sucesorio de los hijos se funda en el derecho natural, basándose en el amor de los padres que tiende a procurar para los hijos el bien que procuran para sí.
B.- Teoría de la creación legal.-	Sostiene esta teoría que el derecho sucesorio se fundamenta, no en el derecho natural, sino en la ley civil. El derecho de sucesiones existe únicamente por la ley del Estado, que es la que crea ese derecho y no la ley natural.	p. 2	En esta corriente se encuentra Montesquieu al afirmar que el orden de las sucesiones depende de los principios del derecho político y civil.

(Nota: este instrumento se ha elaborado con la finalidad de analizar las teorías, extrayendo sus fundamentos y analizando la misma desde nuestra propia perspectiva; asimismo con este instrumento se analizó los documentos: libros revistas, videos, audios, entre otros).

ANEXO N° 06

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

PROFESIONAL DE DERECHO

FICHA DE ANÁLISIS DE CASO CUALITATIVO

EXPEDIENTE : N° 02026-2014-0-2101-JM-CI-03	
Órgano jurisdiccional: 3° JUZGADO MIXTO–Corte Superior de J. de Puno.	
MATERIA: PETICIÓN DE HERENCIA Y DECLARATORIA DE HEREDEROS.	
Demandante: TOMASA OTILIA VILCA DE APOMAYTA	Demandados: JAVIER WALTER APOMAYTA VILCA ELSA BONIFACIA APOMAYTA VILCA
Pieza procesal en análisis	Demanda
<p style="text-align: center;">CASO:</p> <p>DELIMITACIÓN DEL PETITORIO:</p> <p>Pretensión principal: Se declare a la recurrente Tomasa Otilia Vilca De Apomayta heredera del causante PEDRO APOMAYTA RAMOS.</p> <p>Pretensión accesorias: Concurra conjuntamente con los demandados en la Petición de Herencia.</p> <p>CONFLICTO QUE DIO LUGAR A LA DEMANDA:</p> <p>La recurrente en fecha 14 de diciembre de 1957 contrajo matrimonio con el ahora causante Pedro Apomayta Ramos, fruto de dicha relación procrearon a su hija Elsa Bonifacia e inscribieron como su hijo a Javier Walter Apomayta Vilca; al fallecer el causante en fecha 16 de setiembre del 2009, dejó un testamento en el que figuraron como únicos herederos sus dos hijos excluyéndola a la recurrente de la masa hereditaria, privándole además de su derecho a suceder y de la cuota legítima que le corresponde; por tal motivo solicita la inclusión como heredera y concurrir con los demás herederos en la petición de herencia.</p>	
Observación:	

ANEXO N° 07**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
PROFESIONAL DE DERECHO

PROYECTO DE LEY

Proponemos el presente proyecto de LEY, la misma que debe ser enviada al Congreso de la Republica mediante el Ilustre Colegio de Abogados de Puno, donde se propone la reforma parcial del artículo 39 de la ley 26662 *ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos* incorporando un nuevo requisito referida al “certificado de parentesco” y la reforma parcial del artículo 13 de la misma ley referida a publicaciones, donde se propone que “el aviso de sucesión intestada se realizará por medios de comunicación radial” a fin de que sea más efectiva para ello se incorporará un supuesto (adicionar un párrafo), recogiendo y considerando los siguientes fundamentos que a continuación se expone:

1.- Exposición de Motivos**1.1.- Enfoque de la problemática**

El presente proyecto de ley pretende solucionar una problemática surgida a partir de solicitud unilateral de la sucesión intestada, por uno de los herederos forzosos, sin considerar a todos los herederos legitimados por ley. Se realizan trámites de sucesión intestada al margen de los demás sucesores legales, “*ello en parte es convalidado por el notario, dado que no hace preguntas (facultad de investigación que no la tiene el notario) si existe o no hermanos u otros*

herederos, o si lo hace el solicitante (de mala fe) siempre dirá que soy único heredero”, aquí se origina la problemática de la sucesión intestada vía notarial.

Ahora bien, una de las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, es que *se excluye de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos*, en consecuencia, se vulnera el derecho hereditario; ello desemboca en procesos judiciales como petición de herencia, nulidades y otros, razón por la cual es necesario plantear la presente propuesta legislativa, incorporando un supuesto que constituya un candado para que los tramites de sucesión sean más eficaces y brinden seguridad jurídica.

Consideramos que, en la regulación actual, los requisitos regulados en el artículo 39 de la Ley N° 26662, no protegen el derecho hereditario de todos los herederos forzosos, es así que la Sucesión Intestada no está cumpliendo su finalidad de transmitir los derechos y obligaciones del causante a todos los llamados por ley.

Por los fundamentos expresados, es una necesidad proponer una fórmula legal a fin de modificar el artículo 39 y 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial que regula los asuntos no contenciosos, para incluir un requisito, “*certificado de parentesco*” en el artículo 39 y un requisito en la publicación artículo 13, “el aviso mediante las emisoras radiales de mayor difusión local”.

1.2.- Finalidad

La presente reforma legislativa se postula con la finalidad de modificar el artículo 39 de la ley 26662 ley de competencia notarial en asuntos no

contenciosos incorporando un nuevo requisito referida al “certificado de parentesco”, debiendo realizarse de la siguiente forma: supuesto 7.- *Certificado de parentesco, emitida por la RENIEC*, ello para corroborar los sucesores legitimados para heredar respecto del causante.

En la misma línea, con el presente proyecto de ley se pretende la reforma parcial del artículo 13 de la misma ley referida a PUBLICACIONES, donde se propone que “*el aviso de sucesión intestada se realizará por medio de comunicación radial de mayor difusión regional*” a fin de que sea más efectiva para ello se incorporará un supuesto (adicionar un párrafo).

2.- Costo Beneficio:

La presente iniciativa legislativa, de ser aprobada y promulgada; no demandará recursos adicionales del Estado, dado que únicamente se propone la reforma parcial de los artículos 39 y 13 de la ley 26662 la incorporación de un supuesto en cada caso, para el trámite de la sucesión intestada, y hacer que este trámite sea más efectiva y garantice la seguridad jurídica.

3.- Fórmula legal:

PROYECTO DE LEY N° 0001 - 2017

Propuesta legislativa que reforma parcialmente el artículo 39 y 13 de la ley 26662, proponiendo para tal efecto la siguiente formula legislativa:

Artículo. 1.- Modifíquese el artículo 39 y 13 de la ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, bajo los siguientes términos

Artículo 2.- De la vigencia de la ley.

<p>Redacción actual del artículo 39 (Requisitos) y 13 (publicaciones) de la <i>ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos.</i></p>	<p>Redacción modificada del artículo 39 (Requisitos) y 13 (publicaciones) de la <i>ley 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos,</i> incorporando un supuesto para cada caso.</p>
<p>“Artículo 39.- Requisitos. - La solicitud debe incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el 	<p>“Artículo 39.- Requisitos. - La solicitud debe incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del causante; 2. Copia certificada de la partida de defunción o de la declaración judicial de muerte presunta; 3. Copia certificada de la partida de nacimiento del presunto heredero o herederos, o documento público que contenga el reconocimiento o la declaración judicial, si se trata de hijo extramatrimonial o adoptivo; 4. Partida de matrimonio o la inscripción en el Registro personal de la declaración de la unión de hecho, adjuntándose, según sea el caso, el

<p>testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme.</p> <p>5. Relación de los bienes conocidos;</p> <p>6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos”.</p>	<p>testimonio de la escritura pública o la copia certificada de la sentencia judicial firme.</p> <p>5. Relación de los bienes conocidos;</p> <p>6. Certificación Registral en la que conste que no hay inscrito testamento u otro proceso de sucesión intestada; en el lugar del último domicilio del causante y en aquél donde hubiera tenido bienes inscritos.</p> <p><u>7.- Certificado de parentesco, emitida por la RENIEC”.</u></p>
<p>“Artículo 13.- Publicaciones. -</p> <p>La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil.</p>	<p>“Artículo 13.- Publicaciones. -</p> <p>La publicación de avisos a que se refiere la presente ley, se realiza por una sola vez en el diario oficial y en otro de amplia circulación del lugar donde se realiza el trámite, y, a falta de diario en dicho lugar, en el de la localidad más próxima. Si fuera el caso, se observará lo dispuesto en el Artículo 169 del Código Procesal Civil.</p>

<p>En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite”.</p>	<p>En el aviso debe indicarse el nombre y la dirección del notario ante quien se hace el trámite.</p> <p><u>En el caso de sucesión intestada el aviso se realizará en la emisora radial de mayor difusión local y/o regional, debiendo de realizarse tres avisos consecutivos en el día.</u></p> <p>Dejándose constancia de ello”.</p>
--	--

La presente ley, entrara en vigencia en el plazo de (30 días calendarios) de publicación en el diario el peruano.

Disposiciones finales

Primera. - modifícase o derogase toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente ley, todo lo no previsto en la presente Ley, se rige por las reglas proceso común, siempre en cuando sean compatibles a su naturaleza.

Puno, 20 de diciembre del 2017.